



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
EN MATERIA LABORAL



ENEP. ACATLAN
DEPTO. DE CERTIFICACION
Y TITULOS

M-6030715

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SERGIO GARCIA MENDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Un atento reconocimiento al
C. Lic. José E. Najjar, por --
sus planteamientos acerca del-
trabajo y su ayuda desinteresaa
da. Mi más sincero agradeci--
miento.

Un recordatorio afectuoso
a la E. N. E. P. Acatlán, -
que es una fuente inagotable
de estudios.

A mis Padres:

Angel García Cabrera
Leonor Méndez

A mis Hermanos:

Mirna, Maricela y Mario

I N D I C E

	Pags.
INTRODUCCION	4
I.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO - EN LA LEGISLACION MEXICANA	7
A) MOTIVO POR EL CUAL FUE CREADO EL DERECHO DEL - TRABAJO	
B) LAS RELACIONES LABORALES EN EL DERECHO MEXICANO	24
C) EL MARCO CONSTITUCIONAL	29
D) CONCEPTO GENERAL DE PROCESO	34
II.- FACULTADES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBI - TRAJE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO	39
A) EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DENTRO DE- LAS JUNTAS	
B) LA SUPLENCIA DE LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA DEL- TRABAJADOR POR PARTE DE LAS JUNTAS	48
C) ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL	59
III.- LA JUSTICIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL Y - LA PROPOSICION DE UNO AJUSTADO A DERECHO Y EQUI- DAD	76
A) EL SENTIDO SOCIAL DE LAS REFORMAS LABORALES - DE 1980	
B) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES GARANTIA DE LIBERTAD, PROPIEDAD, IGUALDAD Y - SEGURIDAD JURIDICA	83
C) CONCEPTO DE JUSTICIA Y EQUIDAD	90
IV.- CONCLUSIONES	101
CITAS BIBLIOGRAFICAS	104
BIBLIOGRAFIA	107

I N T R O D U C C I O N

Al tratar el presente trabajo por desarrollar, con el fin de hacer una sistematización precisa de mi tesis debo exponer en primer lugar, el Motivo por el cual fué Creado el Derecho del Trabajo, fijando desde luego el momento por el que pasa actualmente dentro de las relaciones obrero-patronales, en esta lucha subterránea donde existe cada vez menos una clase poderosa, en contraste con una clase menesterosa cada vez mayor. El Derecho del Trabajo es un cuerpo de leyes en constante evolución, que se ha venido formando con las conquistas alcanzadas por la clase trabajadora a través de la historia.

La supremacía jurídica del trabajo no pudo manifestarse en la Ley de 1931, que aceptó el principio de las partes en el proceso y transplantó a la legislación laboral los principios del derecho procesal civil; partió de la concepción individualista del derecho e hizo del proceso un torneo de astucia de los litigantes, en el cual, uno de los contendientes disponía de la fuerza económica, en tanto que el otro se presentaba con la creencia de que algún día habría justicia. En este supuesto mentiroso de la igualdad formal de los litigantes -- la misión de las juntas de conciliación y arbitraje era un papel pasivo

La ruta cambió a partir de 1970, cuando el artículo 17 de la ley independizó radicalmente al derecho del trabajo del civil, que desapareció como fuente supletoria de

aque~~l~~. He aquí algunas de las normaciones de la Ley de 1970 que determinan la supremacía del trabajo: a) primeramente impuso a los empresarios la obligación de dar al trabajador aviso escrito del despido y de las causas que lo procrearon: b) la superación de la pasividad de las juntas, a cuyo efecto las facultó en el artículo 765 para "practicar las diligencias que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad" y para "interrogar libremente a las partes y testigos que intervengan en las diligencias": c) suprimió la rigidez de las normas para la determinación de la junta competente, a cuyo fin y para facilitar el ejercicio de las acciones otorgó tres opciones a los trabajadores; la junta del lugar o la de cualquiera de los lugares en que se prestó el servicio, la del lugar de la celebración del contrato y la del domicilio del patrono.

El primero de Mayo de 1980 entró en vigor una serie de reformas de carácter procesal que tuvo por objeto agilizar el procedimiento laboral.

En la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión se afirmó entre otras declaraciones que: Ha sido propósito fundamental del gobierno, implantar una administración eficaz, para organizar al país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficacia y honestidad de las acciones públicas".

Nuestro procedimiento ordinario anterior se desenvolvía en diferentes y diversas audiencias: una de conciliación y otra de juicio.

liación demanda y excepciones, otra de ofrecimiento y admisión de pruebas, y una tercera de desahogo de las mismas,

Con las nuevas disposiciones al procedimiento éste se inicia con la presentación del escrito de demanda, y luego la junta señala una sola audiencia que consta de tres fases a saber; a) de conciliación b) de demanda y excepciones y d) de ofrecimiento y admisión de pruebas.

En la etapa conciliatoria las partes deberán de comparecer personalmente sin abogados patronos y asesores y apoderados, pero surge el problema de ¿como van a comparecer a dicha audiencia las personas morales? por otra parte las juntas están facultadas para suplir o "subsanan" los defectos de la demanda del trabajador cuando esta sea "vaga" u "oscura".

En la práctica se han presentado muchos problemas relativos al acreditamiento de la personalidad ante las juntas, así como la confusión que existe entre los litigantes en relación con diferentes artículos de la Ley de la materia respecto a su interpretación.

Las conclusiones que habremos de obtener como resultado de nuestro estudio, esperamos se encuentren bien fundadas para llegar a convencer de formar un procedimiento laboral ajustado a derecho y equidad.

I.-ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

-7-

A).-MOTIVO POR EL CUAL FUE CREADO EL DERECHO DEL TRABAJO.

No es mi intención hacer un estudio de los antecedentes históricos del derecho del trabajo puesto que me despegaría del objeto de mi tesis, concretamente me concentraré a seguir a grandes pasos, los acontecimientos más interesantes ocurridos en México durante las distintas etapas, que nos han dado pauta a la formación de nuestro desarrollo social.

De entre los ordenamientos jurídicos que se crearon en la época colonial, sobresalen las leyes de Indias que buscaban proteger a los aborígenes americanos. En estas leyes encontramos algunas disposiciones de mucho interés para el Derecho del Trabajo: Asegurar a los indios la protección efectiva de su salario, jornada de trabajo, salario mínimo, prohibición de las tiendas de rayas, etc...., son, posiblemente, los ordenamientos más importantes de los Reyes Católicos para ayudar a los indios, pero al fin de cuentas, rigió la idea de que estas leyes " deben obedecerse no cumplirse ".

Parte integrante del régimen fue la reglamentación rigurosa de los oficios por medio de las ordenanzas de los gremios, sistema cooperativo de la organización del trabajo. De los gremios surgió la pequeña burguesía industrial, representada por maestros y artesanos, en su mayoría peninsulares, quienes monopolizaban la producción de los oficiales y aprendices mestizos, indios y ne

gros.

La organización gremial fueron instituciones que controlaban mejor la actividad de los hombres, bajo el marco de un gobierno absolutista, era un instrumento por el cual se disminuía la producción, en beneficio de los comerciantes de España, ya que otorgaban a los maestros una cierta autonomía para elaborar las reglamentaciones complementarias.

Desaparecieron los gremios por declaración de Ley, de 8 de Junio de 1813 que autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reyno, a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingreso a un gremio.

Posteriormente, el Decreto Constitucional de Apatzingan estableció en su artículo 38 que "ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que formen la subsistencia pública".

Antes de iniciarse la revolución de independencia de México en 1810, la pequeña y mediana burguesía industrial feudal, aspiraba a lograr un cambio que le asegurase el establecimiento de la propiedad privada frente al monopolio de la propiedad territorial detentada por la corona española.

Sin embargo, el primer acto trascendental de los insurgentes fue la abolición de la esclavitud decretada por don Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid, -

el día 19 de Octubre de 1810, que al continuarlo don José María Morelos, lo transformó y encausó hacia la verdadera liberación de México, es decir, una revolución democrática. Así mismo sentó bases fundamentales para estructurar el naciente estado mexicano con 23 puntos para la Constitución. Su concepción de la justicia social la plasma en el punto 12 de este modo.

"12º.-Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto". (1)

La constitución de 1824 es la expresión de las condiciones difíciles y dramáticas en que fue alumbrada la nación mexicana, nada mejoró las condiciones de vida y del trabajo de campesinos y obreros, dejó intocado el problema social. En 1823 la jornada de trabajo había aumentado a 18 horas, dos más que los últimos años del siglo XVIII durante la colonia, y los salarios habían sido rebajados a tres reales y medio de cuatro reales que eran para el mismo periodo; las mujeres obreras y los niños percibían un real diario en la industria textil. La nación vivía sofocada, la clase trabajadora llevaba una vida de esclavitud, de miseria y angustia.

Mas tarde la revolución de Ayutla, tuvo como finalidad obtener los derechos fundamentales del hombre,

representó el triunfo del pensamiento individualista y liberal, imperante en esa época.

El Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de México entre 1856-57, y dió por resultado la Constitución de 1857, la declaración de derechos de este Congreso es de sentido individualista y liberal y tuvo importantes disposiciones relativas al trabajo, los artículos 4º y 5º que consignaron las libertades de profesión, industria y trabajo, el principio de que "Nadie puede ser --- obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento".

Posteriormente, México sufre un régimen monárquico como resultado de la imposición de Maximiliano de Hasburgo como emperador; en contradicción con el grupo de hombres que lo habían elegido como tal, Maximiliano elaboró una legislación social tendiente al desarrollo de la Nación, pero no sobre la base de la explotación del hombre, sino buscando proteger a campesinos y trabajadores. Expedió una ley que se le llamó Ley del Trabajo del Imperio, de 1º de noviembre de 1865, que consignó la libertad de los campesinos de separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios; una jornada de sol a sol -- con dos horas intermedias de reposo; descanso semanal; pago de salarios en efectivo, reglamentación de las deudas de -- los campesinos, libre acceso a los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de --

los castigos corporales; escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias; inspección del trabajo, ante el efímero imperio de Maximiliano, tales disposiciones quedaron como buenas intenciones, sin consecuencias mayores.

Como presagio del gran movimiento social que se desencadenaría en 1910, se suscitaron dos importantes acontecimientos que fueron la Huelga de Cananea de 1906 en la que los trabajadores exigían la obtención de mejores salarios y la supresión de los privilegios que se otorgaban a los empleados norteamericanos por parte de la empresa.

Un segundo suceso fue el de los trabajadores de la Industria Textil en Rio Blanco, que se declararon en huelga por la imposición de un reglamento de fábrica que pasaba sobre la libertad y la dignidad de los trabajadores, y entonces presidente Porfirio Díaz, ante las solicitudes de los trabajadores para que solucionara el conflicto, lo que hizo fue apoyar a los empresarios, solo accedió a prohibir el trabajo de los menores de 7 años.

En ese mismo año de 1906 se publicó el manifiesto del Partido Liberal, presidido éste por Ricardo Flores Magón, en el cual se analizó la situación del país en su época y las condiciones de los obreros y campesinos y propuso reformas de fondo en los problemas políticos, agrarios y del trabajo, contiene algunos principios que fueron consagrados en la Declaración de Derechos Sociales de la Constitución de 1917; tales como mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros, - -

prohibición del trabajo de los menores de 14 años; jornada máxima de ocho horas; descanso semanal obligatorio; fijación de salarios mínimos; reglamentación del trabajo; pago de salarios en efectivo; prohibición de los descuentos y multas, indemnización por accidentes de trabajo, etc.

En los Estados se dictaron leyes, como por ejemplo: La Legislatura del Estado de México, dictó una ley en la que se establecía la obligación de prestar la atención médica requerida y pagar el salario a los trabajadores, hasta por tres meses, en caso de accidentes por riesgos de trabajo.

En Aguascalientes se decretó la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se implantó el descanso semanal y prohibió la reducción de salarios. Ley del 23 de Agosto de 1914.

En Jalisco, el gobernador Manuel M. -- Dieguez, expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y vacaciones.

En Veracruz, el 4 de octubre de 1914, Manuel Pérez Romero implantó el descanso semanal y el 19 del mismo mes y año se expidió la Ley del Trabajo del Estado, por Cándido Aguilar, que estableció la jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, el riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios y la organización de -- Tribunales del trabajo denominadas Juntas de Administración Civil.

Al hacer un análisis del Congreso de la Unión en el período de 1912-1913, dónde participaron en los debates de la Cámara los diputados de la XXVI Legislatura, fue ahí donde se cimentó y se empezaron a dar los primeros pasos para consolidar nuestra vida constitucional, ya que en aquel entonces participaron en los debates de la Cámara, personas como Don José Natividad Macías, Heriberto Jara, Jesús Urrueta, entre otros, y que abogaron por los derechos de la clase obrera. Este Congreso fue disuelto por Victoriano Huerta en el año de 1913, pero aún así los debates que ahí se llevaron a cabo, sobre todo en lo que respecta a la cuestión obrera, sigue teniendo gran vigencia en nuestros días, por el contenido que en cerraban.

Don José Natividad en un discurso donde hablaba del socialismo en México, textualmente dijo: "El Sistema Industrial actual, el capitalista opresor de la clase obrera y, en general, de toda la clase trabajadora, no sucumbirá entre tanto no se haga, no se realice el ideal supremo del socialismo que es la socialización del capital; pero para llegar al desideratum en favor de la clase que sufre, es necesario un camino muy largo que recorrer que tiene obstáculos que en cada caso se nos ha de presentar para estorbar el paso y que es preciso allanar completamente para llegar al final de nuestro camino, por ahora lo único que debemos hacer para que esa clase benemérita, que hemos emprendido la tarea de venir en su ayuda para redimirla de la opresión del capitalista, es que le añadan unos cuantos centavos a su jornal diario para que pueda vivir con más comodidad y tener menos hambre, para -

que pueda tener menos necesidad. Más adelante cuando el operario se haya ilustrado, cuando tenga una inteligencia mas llena de verdad, cuando se haya retirado de los vicios, cuando sea una unidad social verdaderamente útil y productiva, entonces nuestras clases trabajadoras podrán decir que empezamos en tiempo oportuno para emprender la obra de su felicidad y que con auxilio de ella, podremos llegar a civilizarla". (2)

Francisco Elguero se expresó del movimiento obrero con estas palabras: "No hemos querido simplemente contentar a un gobierno sino obrar conforme a nuestros principios, única norma de nuestra conducta en esta Camara, hemos deseado recordar las enseñanzas de la iglesia y, según ellas, la Ley de que se trata será justa si como sucede, constituye al estado sólo en interventor indirecto, apoyado además en el juicio de poderosa corporación y como sucede también, y lo vereis bien pronto, esa intervención tiene por objeto, sin mengua de derecho alguno dar a los trabajadores de que se trata, el sagrado salario familiar irreductible, salvo excepcionalisimas circunstancias, ante la razón y la Ley divina".(3)

Como se puede apreciar de las palabras pronunciadas por el señor Francisco Elguero, fué un diputado-conservador y católico representante típico del capitalismo, pero aún así apoyo la Ley que favorecia las tarifas a los obreros de las fábricas de hilados y tejidos de algodón.

Heriberto Jara, fue uno de los diputados más radicales del grupo renovador, al tomar parte en los debates de la Ley que favoreció las tarifas para los obreros de hilados y tejidos, en uno de sus discursos se expresó así: "La clase obrera recurren a nosotros buscando beneficio, por consiguiente son ellos a quienes primero debemos atender.

Si nosotros no procuramos poner el remedio cuanto antes, cada día se manifestará mas vehemente la agitación y yo no quisiera los sucesos sangrientos que hemos presenciado en nuestra patria por causa de los asuntos económicos. No debemos ocuparnos nada mas por hacer ostentaciones de nuestros sentimientos por las clases que sufren; no nada más por venir a recibir un aplauso cuando nos lo prodigan, si no con la firme intención de ir al corazón de los problemas hondos, de la miseria de los obreros.

Si ese fantasma continúa, sera una cosa pavorosa, y lo sera más todavía si continuamos amontonando cada día más miserias, hasta que esos miseros recordando que son hombres, se yergan, se levanten y clamen por los suyos, y nos estrechen, nos ahoguen a los que no hemos podido hacer nada por ellos".(4)

Jesús Urueta al respecto dijo "Para -- cualquiera que piense seriamente en los problemas sociales no es un misterio que el régimen capitalista ha dividido a nuestra sociedad en dos clases: la de los ricos ociosos y la de los pobres vejados.

Todas las conquistas de la clase obrera han sido muy difíciles, muy duras y cruentas; el pequeño bienestar que adquiere el obrero, es a costa de grandes dolores y luchas; y es natural, se trata de dos intereses antagónicos; el del industrial por una parte y el del obrero por otra; y como el capitalismo moderno ha convertido al obrero exclusivamente en un instrumento del industrial, a tal grado, que es absolutamente imposible dentro de las leyes de la economía moderna, que el salario aumente por propia voluntad de los industriales, claro que toda conquista en este terreno, hecha por el obrero, sea una conquista que le cueste muchos dolores y muchos esfuerzos." (5)

Para concluir se puede decir que los trabajadores obreros, han sido objeto por parte de los industriales y los grandes capitalistas, unicamente como fuerza de trabajo sin tener en consideración su calidad humana que como tal, tiene los mismos derechos que sus patronos para que dentro de vida cotidiana pueda realizar y alcanzar sus necesidades propias del ser; siendo por tal motivo objeto de discusiones en el Congreso de la Unión en los distintos proyectos de Ley que se presentaron para mejorar y regular sus condiciones de trabajo.

Posteriormente fue Don Venustiano Carranza quien tuvo el propósito de que se implantaran garantías sociales en materia de trabajo, el Proyecto de Reformas a la Constitución que envió al Congreso de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, no contenía preceptos que las instituyeran

De su exposición de motivos se advierte la intención en el sentido de que, facultándose al Ejecutivo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, este consagraría en la normación jurídica secundaria las mencionadas garantías, y en la que "se implantaran todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas de trabajo, de manera, que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el descanso solaz y para atender el cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato de -- sus destinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las res-- ponsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros en los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación"...

En la Asamblea Constituyente de 1916-1917 se discutió el proyecto del artículo 5 Constitucional que consignaba diversas garantías de seguridad jurídica para el trabajo y su retribución. Sin embargo, la concepción de dicho artículo, no tendía a establecer verdaderas garantías sociales en materia laboral. De la discusión que se suscitó en el surgieron tendencias para implantar en nuestra Carta Magna un régimen de garantías sociales.

En los debates que se desarrollaron - alrededor de los distintos dictámenes que se presentaron ---

respecto al Artículo 5 Constitucional, se alzaron las voces - de los diputados obreristas que abogaron porque en su texto - se insertaran verdaderas garantías sociales en favor de la -- clase laborante, entre ellas la de Candido Aguilar, Heriberto Jara, Rafael Martínez y Hector Victoria; pero a la postre --- triunfó la idea de desprender del capítulo de Garantías Individuales las normas referentes a las garantías sociales, las- que sistematizadas y coordinadas se agruparon en un nuevo ca- pítulo que se designó con el título de "Del Trabajo y de la - Previsión Social", integrando el Artículo 123 de nuestra Car- ta Magna de 1917.

El que sugirió la idea de regular la - materia del trabajo fue Alfonso Cravioto quien expresó: "Así- como Francia, después de su revolución ha tenido el alto ho-- nor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmor- tales derechos del hombre, así la República Mexicana, tendrá- el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en- consignar en una Constitución los sagrados derechos de los -- obreros"(6)

El proyecto del Artículo 123 Constitu- cional; suscrito por Victoriano E.Góngora y Pastor Rouaix, y- otros diputados constituyentes se inspiró en el pensamiento - de don José Natividad Macías, quienes elaboraron un estudio - sobre las condiciones sociales que deberían implantarse y re- gularse jurídicamente a efecto de garantizar al trabajador en la prestación de sus servicios frente al patrón.

En Yucatán Salvador Alvarado expidió las leyes llamadas "Las cinco Hermanas": la Ley agraria, de Hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo.

Reglamentó las instituciones colectivas como las asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Creó las -- juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje que conocían y - resolvían sobre todos los conflictos de trabajo, individuales y co lectivos, económicos y jurídicos, y les concedió facultades para - que los conflictos económicos impusieran las normas para la presta ción de servicios y aplicaran las sentencias que pusieran fin a -- los conflictos jurídicos.

En diciembre de 1916 los diputados de Ve racruz y Yucatán, presentaron dos iniciativas de reforma al Artícu lo 5° con normas concretas en favor de los trabajadores.

La Comisión dictaminadora del proyecto - del Artículo 5°, incluyó sólo la jornada máxima de 8 horas, la --- prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y ni--- ños.

El diputado Heriberto Jara, propuso la - inclusión de los derechos de los trabajadores en la constitución, señalando que, no obstante la libertad que aparentemente se garan tiza en nuestra carta Magna, queden nada más como reliquias histó ricas, la jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un adi tamento, para significar que es bueno que solo se trabajé ese núme ro de horas; es para garantizar sus energías, porque hasta ahora - los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación de-

allí, que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse tiende a la decadencia.(7)

Fue el diputado por Yucatán, Hector -- Victoria quién fincó las bases de lo que posteriormente fue el artículo 123 constitucional: "El Artículo 5º debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia del trabajo; entre otras las siguientes: la jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas; convenios industriales, creación de tribunales de Conciliación y Arbitraje; prohibición del trabajo de las mujeres y niños; accidentes, seguros etc..." (8)

En las palabras de Victoria se encuentra la idea del artículo 123 Constitucional donde se debe señalar las bases fundamentales para que las legislaturas de los estados expidieran las leyes del trabajo, para que de este modo, los derechos de los trabajadores no pasaran inadvertidos; las citadas leyes debían ser generales con el objeto de que las relaciones colectivas y en las resoluciones de las juntas de Conciliación y Arbitraje, se establecieran las condiciones específicas de trabajo para las empresas o ramas de la industria.

Tras de varias discusiones con diversos grupos de diputados, resultó el proyecto final, y fue así como el 23 de enero de 1917 el artículo 123 fue aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes por el congreso -- Constituyente de Querétaro.

NACIMIENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES - DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y DE CONCILIACION.- El surgimiento de conflictos de trabajo que iban más allá de la jurisdicción de las juntas de los Estados y que, por lo mismo, no podían ser resueltos por las juntas, y de conflictos que afectaban directamente la economía nacional revelaron la necesidad de establecer las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje. la Secretaría de Industria giró una serie de circulares, la del 28 de abril de 1926, que previno que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento del Trabajo; la del 5 de marzo de 1927, que dispuso que dado que el artículo 27 Constitucional declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera, los conflictos que se suscitaban entre trabajadores y patrones de dicha industria se resolverían por la Secretaría de Industria; -- una última circular de 18 de marzo de ese mismo año, dispuso -- que, con objeto de unificar la aplicación de un Contrato-Ley -- firmado entre trabajadores y patrones de la industria textil, -- el Departamento de Trabajo de la Secretaría resolvería todos -- los conflictos derivados de dicho instrumento.

Todas estas circulares llevaron al Ejecutivo de la Unión a expedir, el 27 de septiembre de 1927, un Decreto por el cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación. Posteriormente se expidió un reglamento a que se sujetó la organización y funcionamiento de las juntas.

A partir de 1917 se observó en todo-

el país el despertar obrero consistente en un enjambre de leyes del trabajo de los Estados, Federaciones y Confederaciones, --- Huelgas y Contratos Colectivos. Las leyes estatales daban tratamiento diferente a los trabajadores y los conflictos colectivos y las huelgas muchas veces comprendían dos o más estados y ninguno de ellos intervenía para solucionarlos por carecer de eficacia sus decisiones fuera de su jurisdicción.

Ante esta situación, el 6 de septiembre de 1929 se modificó el artículo 123 Constitucional, en su párrafo introductorio y la fracción X del Artículo 73 de la --- Constitución, y se adoptó la solución de una sola Ley del Trabajo que sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondía a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia que formó parte de la misma reforma.

En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto al que se le dió el nombre de Ley Federal del Trabajo, el que después de un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

La vigente Ley del Trabajo tiene como antecedente de su creación a dos anteproyectos, uno de 1962-- resultado de la comisión nombrada por el presidente Adolfo López Mateos. Este anteproyecto exigía su adopción, de una reforma previa de las fracciones 11,111,IV,IX,XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, para que estuviera acorde con-

la elevación de 14 años como edad mínima de admisión al trabajo, una mejor y justa reglamentación sobre el establecimiento de los salarios mínimos y sobre el procedimiento para la fijación del porcentaje que corresponde a los trabajadores sobre las utilidades de las empresas.

El segundo anteproyecto fue concluido en el año de 1968, por una nueva comisión nombrada por el presidente Gustavo Díaz Ordáz. A propuesta del Ejecutivo, el citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que lo estudiaran y vertieran sus opiniones. Después de emitir los sectores interesados sus observaciones, en diciembre de 1968 el Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo.

Su aprobación fue publicada en el Diario Oficial el 1º de abril de 1970 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

B).- LAS RELACIONES LABORALES EN EL DERECHO MEXICANO

El trabajo se da, con su regulación jurídica como un medio en las relaciones humanas; el hombre siempre ha buscado la compañía de los demás hombres, de esta relación nació el concepto de trabajo: al mandar uno y obedecer --- otro. Al derecho del trabajo se le puede apreciar en el marco siguiente:

- a).-Relaciones entre dos personas
- b).-Relaciones entre trabajador y empresa
- c).-Relaciones entre grupos sociales
- d).-Relaciones entre sujeto individual o colectivo, con el Estado.

a).-Relaciones entre dos personas.- El caso más común, lo encontramos en la relación que se da entre el patrón empleador (persona jurídica) y el trabajador en el desempeño de un servicio.

b).-Relación entre trabajador y empresa.- El patrón no necesariamente debe ser una persona física, en ocasiones se trata de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios denominadas empresas. La empresa es titular de derechos y obligaciones como persona moral que es, personalidad diferente de los socios que la componen.

c).-Relaciones entre grupos sociales.- Individualmente se puede apreciar el lazo existente entre trabajador y sindicato, colectivamente encontramos la acción de los-

sindicatos frente a los patrones para obtener la firma de un -
contrato colectivo.

d).-Relaciones con el Estado.-Pueden-
ser de los trabajadores y de los patrones en lo individual, o-
de los segundos como personas morales. También tienen relacio-
nes con el Estado los sindicatos, las federaciones y confedera-
ciones.

Al establecerse en los Códigos Civi--
les la regulación del trabajo, se equiparó a esta como una mer-
cancía, se atendió solo al plano económico, cuando se decide -
en México legislar sobre las relaciones laborales se intentó -
integrar una disciplina que se ocupara no sólo de la prestación
del trabajo, sino que atendiera el hombre mismo. Adquirió un -
marcado caracter social la regulación jurídica del trabajo.

La relación se refiere de manera espe-
cífica a un tipo de trabajo, el subordinado.

Mario de la Cueva señala que se trata
de "un derecho de una clase social frente a otra, que se plas-
ma en la Constitución para otorgar a los trabajadores, la fa-
cultad para organizarse en sindicatos, para enfrentarse al ca-
pital por medio de la huelga para negociar y controlar libre--
mente las condiciones del trabajo" ; Trueba Urbina indicó que
"el derecho Mexicano del Trabajo no es una norma reguladora de
las relaciones laborales, sino estatuto protector de los traba-
jadores, instrumento de lucha de clases en manos de todo aquel

que presta un servicio personal a otro".

Guillermo Cabanellas sostiene que la legislación laboral constituye "el conjunto de Leyes dictadas para restablecer el equilibrio roto entre las partes que intervienen en la producción, situando en un plano de igualdad a patronos y trabajadores".

Dentro de la ideología laboral, la prestación de servicios personales se regía originalmente por la teoría general en la que la voluntad de las partes es la que constituye los derechos y obligaciones de cada uno en función de sus propios intereses.

Las limitaciones que originalmente pretendían imponerse a la libertad de trabajo consagrada en el Artículo 5º Constitucional, no era en función de la explotación, desde el punto de vista económico sino de la necesidad de preservar la dignidad del trabajador mexicano, para evitar la degeneración de la decadencia de los habitantes del país.

La relación de trabajo surge a la vida institucional como un contrato de prestación de servicios y así lo reconoce y comprende el Código Civil de 1884, pero después de la Revolución, aún antes de proclamarse la Constitución de 1917, en las primeras leyes que sobre el trabajo se dieron, cuyo contenido regulaba más bien aspectos de seguridad e higiene, se fue cambiando el concepto de la relación de trabajo, como contrato, o sea como un acto jurídico al de la relación de tra-

bajo como hecho jurídico.

La relación de trabajo se establece a través de la manifestación de la voluntad de las partes contratantes, a través de la cual el obrero se compromete a realizar determinadas tareas para el patrón y éste a su vez, adquiere la obligación de cubrirle determinado salario, el monto de este salario y la forma de prestar los servicios, así como el tiempo de los mismos, son decididos por quienes lo establecen, y el Estado, a través de la Ley, apoya a las personas contratantes para que sean una realidad los compromisos, derechos y obligaciones surgidos de este pacto.

En efecto, el patrón que tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo, esta vinculado a través de él con cada uno de los trabajadores y el simple hecho de la prestación del servicio, aún cuando no sólo no haya establecido con el trabajador una relación personal, sino de que ni siquiera lo conozca, es la relación subordinada la que vincula a las partes independientemente de su voluntad y no son las partes las que establecen la jornada, ni los salarios, ni la forma de prestar el servicio, ni el descanso, ni las vacaciones, ni siquiera la rescisión de la relación laboral.

Lo anterior lleva a considerar que, siendo de diversa índole la naturaleza jurídica de la norma de trabajo y la civil, los procedimientos para obtener el apoyo del poder público para el cumplimiento de las obligaciones y de los deberes impuestos por la Ley, como consecuencia jurídi-

ca de la relación de trabajo, deben ser distintos; dando como resultado un nuevo procedimiento, en que la activación del -- proceso queda a cargo del órgano jurisdiccional, con la participación de las partes, y que tiene como finalidad esencial - verificar los hechos en que se funda la demanda, a fin de determinar si los mismos son evidencia de incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandada en un litigio.

C).- EL MARCO CONSTITUCIONAL

Al analizar las constituciones que -- han regido en el país, la promulgada por la Corte de Cadiz en 1812, el proyecto presentado a la nación por Don José María Morelos y Pavón en 1814; la que rigió los destinos de la República desde 1824; y las mismas bases constitucionales de 1836, se advierte que aunque no definidas como tales en su articulado se encontraban deseminadas algunas disposiciones que podrían considerarse como garantías individuales, pero no fue sino hasta la constitución de 1857 cuando los diputados constituyentes, - inspirados por la teoría liberal, dieron a la Carta Constitutiiva de la República la estructura formal de una constitución liberal. En ella se encuentra no sólo un capítulo específico que el constituyente denominó "de los derechos del hombre", sino - el reconocimiento de tales derechos como ámbito de libertad individual.

Por lo tanto para poder analizar la - evolución histórica dentro de un marco constitucional en nuestra legislación, hay que partir de la declaración de derechos - de los convencionistas de la Revolución Francesa. El preambulo textualmente dice " los representantes del pueblo Francés constituidos en la asamblea nacional, considerando que la ignorancia y olvido en que se tienen los derechos del hombre son las - solas causas de los males públicos y de la corrupción de los - gobiernos, han resuelto expresar en una declaración solemne -- los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre, a - fín de que estas declaraciones constantemente esten presentes-

en todos los miembros del cuerpo social, recuerden sin cesar -- sus derechos y poderes para que los actos del poder legislativo y aquellos del poder ejecutivo puedan ser en cada momento comparados, con el fin de cada constitución política. En consecuen-- cia, la asamblea nacional reconoce y declara en presencia y ba-- jo los auspicios del poder supremo, que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las instituciones socia-- les no pueden ser fundadas más que sobre la utilidad común". Los Constituyentes de 1857, acogieron en la Constitución Mexicana - las mismas ideas como se indica en el primer capítulo del mani-- fiesto con el que se acompañaron su promulgación, en el que se expresa " Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser -- justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador; convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe en-- gaño y amarga irrisión cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil que ha definido claramente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ata-- que arbitrario. Os quedan pues, libres y expeditas todas las facultades que el ser Supremo recibisteis para el desarrollo de - vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar".(9)

En la Constitución actual, como puede-- advertirse de las discusiones llevadas a cabo por los diputados constituyentes, el primer capítulo no contiene un reconocimien-- to de derechos naturales, sino una decisión del Estado de otor-- gar determinado ámbito de libertad a todo individuo habitante - del país. Esto se ve mas claro al comparar el artículo primero- de ambas constituciones. El de la Constitución de 1857 expresa-

ba textualmente: " el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías -- que otorga la presente Constitución". En cambio, el de la actual constitución indica: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

La primera diferencia que se advierte entre ambos artículos es que, mientras el de la Constitución de 1857 hace sólo un reconocimiento de un derecho inherente a la naturaleza humana y anterior a la constitución del Estado, que no puede ser restringido por nada, el de la Constitución actual otorga, en favor del habitante del país un derecho y garantiza su disfrute, aún cuando este derecho puede ser limitado e incluso suspendido por la propia Constitución.

Ahora bien el Artículo 39 de la Constitución General de la República nos señala: "La Soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. - El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Haciendo un análisis del artículo que se trata, cabe decir que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo equivale a manifestar - que le pertenece de modo espontáneo y natural desde un princi--

pio. Es decir como algo que por ser de su esencia misma no se otorga ni se puede otorgar, El Artículo 40 de nuestra Carta Magna nos indica "Es voluntad del Pueblo Mexicano, constituirse en una república representativa democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

En tal virtud el pueblo mexicano, en ejercicio de la soberanía tiene la facultad de alterar y modificar la forma de su gobierno, en el artículo 40 encontramos ya la decisión del mismo pueblo de constituirse en una república representativa, democrática y federal.

De lo anterior se llega a la conclusión, en el sentido de que el pueblo en el ejercicio de la soberanía que detenta se autodetermina y se autolimita. A través de la autodeterminación se da el gobierno que le conviene, fijando le sus atribuciones y por medio de la autolimitación se reserva un mínimo de derechos públicos subjetivos que, sin transgredir un orden jurídico conveniente, le permitan al individuo desenvolver libremente su personalidad y conseguir sus fines.

Nuestra Constitución fue la primera en el mundo en hacerlo, rompió los moldes clásicos de una Constitución para crear las denominadas Garantías Sociales, las cuales plasmó en los Artículos 27 y 123; el primero de ellos referido a los campesinos y el segundo a los trabajadores subordinados.- Debemos reconocerle el mérito de la suficiencia, pues inspirada

indirectamente en la filosofía liberal individualista de la Re
volución Francesa a la vez que en otros principios opuestos y-
extremados, supo aquilatar ambos, para convertirse actualmente
en el sólido cimiento sobre el que descansa nuestra vida insti-
tucional.

D) CONCEPTO GENERAL DE PROCESO

Mucho se ha dicho respecto del concepto de la palabra proceso, la hemos oído emplear muchas veces en otras tantas acepciones diferentes, así se habla de un proceso de germinación, de un proceso de fermentación, de un proceso de construcción, de un proceso de elaboración, y en todas sus aplicaciones, la palabra proceso, está significando el momento dinámico de cualquier fenómeno, lo mismo sea un fenómeno físico, que químico o biológico ó de un fenómeno so---cial; los juristas han reservado la palabra proceso para ----otra acepción específica y concretamente, se entiende por proceso: "la coordinada sucesión de actos jurídicos originados o motivados por el ejercicio de la acción".

Los maestros de Pina y Castillo Larra--ñaiga manifiestan que: "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Esta púes constituido el proceso por la serie de actos del Juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del dere--chó objetivo."

"El término proceso tiene un concepto - genérico, es el momento dinámico de cualquier fenómeno en su - devenir pero jurídicamente significa el conjunto de activida--des necesarias al desenvolvimiento de la función jurisdiccio--nal. En otras palabras, el proceso supone una serie de actos -

de voluntad de las partes (contingentemente del tercero) y del Juez, desarrollados dentro de marcos jurídicos, con objeto de obtener las sentencias que pone fin al conflicto de intereses"

"El proceso civil, es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley (En relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de jurisdicción ordinaria."

"La expresión anterior es el conjunto de las actividades mediante las cuales se actúa la función jurisdiccional civil, (considerada en sentido amplio, y por lo mismo, en contra posición de la penal). En otros términos el proceso civil es el conjunto de actividades del Estado y los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que derivan." "Para los juristas, proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional."

Para Carnelutti, proceso "es una operación mediante la cual se obtiene la composición del litigio"

"El proceso del trabajo está constituido, por el complejo de actos de obreros y patronos y de las juntas de conciliación y arbitraje; que representan el funcionamiento de normas jurídicas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, inter-obreros e inter-patronos".

Es el ámbito del derecho civil donde - la teoría del proceso ha cobrado su mayor fuerza, ya que autores como Chiovenda y Carnelutti, le han dado una gran estructura a todo el derecho procesal, significándolo y diversificándolo como una rama específica de las disciplinas jurídicas.

La teoría civilista: considera la concepción del derecho como un bien patrimonial oponible a la contraparte, nace en el ámbito del derecho civil como resultado de lo estatuido por la voluntad de las partes.

Todo lo anterior lleva a pensar en que la misma estructura del procedimiento para obtener coercitivamente el cumplimiento de una obligación y que dió origen a las teorías procesales, se aplique en todas ramas del derecho con la misma proyección que ha tenido en el derecho civil, es por eso que para establecer la naturaleza del proceso laboral, es necesario partir del origen del procedimiento civil, el cual originó los principios generales del proceso.

El proceso civil podría definirse como la relación establecida por mandato de las leyes, entre dos o más personas vinculadas por un pacto o por un hecho a fin de que, verificado el pacto, el hecho, el Estado, como protector de la seguridad de las relaciones entre los individuos, haga posible su cumplimiento; es por ello que el procedimiento jurídico establecido por la ley, se desprenden en el derecho procesal civil, dos principios fundamentales el de la igualdad formal de las partes y el de que son las partes. es aquí dónde nace que -

toda regulación del procedimiento civil la actividad del juzgador, esté condicionada a la aptitud de las partes para demostrar en tiempos equivalentes, el sentido y la dimensión de la obligación de su contraparte, así pues el procedimiento en el derecho civil está constituido sobre bases igualitarias.

En el Derecho Laboral, la situación es distinta en virtud de que la norma que reguló la relación de trabajo no tiende a cumplimentar una convención obligatoria establecida por quienes están involucrados en dicha relación sino que, siendo la relación de trabajo, la concretización a nivel individual del equilibrio entre los factores de la producción, el interés del Estado como representante de la sociedad, es el de preservar el equilibrio y consecuentemente no son las partes sino el propio estado el que debe regir el proceso mediante el cual se haga patente el incumplimiento para tomar las medidas conducentes al restablecimiento del equilibrio.

De lo anterior se deriva que en el derecho procesal laboral la igualdad de las partes no sea formal, sino que se parta de la desigualdad económica que existe entre ambos factores y de que las partes involucradas en un litigio no sean las que impulsen el procedimiento tendiente a llegar a la decisión que restablezca el equilibrio de los factores de la producción. Es por ello que en el Capítulo I de la Nueva Legislación procesal en materia del trabajo, se establecen como principios generales los de publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad y compulsión y que en los principios rectores de la reforma se enuncian la suplencia de los defectos de la demanda del-

trabajador, el relevo de la carga, de la prueba en favor del tra
bajador, la continuación de oficio del procedimiento, la econo--
mía y la celeridad procesal e inmediatez en la relación proce---
sal.

Conforme con lo anterior, el concepto-
general del proceso en materia del trabajo debe significarse por
el interés que el Estado tiene en cuidar no sólo la seguridad ju
rídica en las relaciones de los particulares, sino en el equili-
brio de los factores de la producción.

II.-FACULTADES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

A).- EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DENTRO DE LAS --
JUNTAS.

Con motivo de las nuevas reformas a la Ley relativas al acreditamiento de la personalidad surge entonces la necesidad de exponer brevemente las reglas que rigen la representación procesal en general y posteriormente las que lo hacen en el procedimiento laboral en particular a fin de compararlas y presentar los problemas que ello conlleva, así como - las soluciones que en la práctica, apartándose de la Ley, están aplicando los tribunales del trabajo.

Nestor de Buen nos señala que la palabra "personalidad" presenta dos acepciones jurídicas distintas; a).-Como un sinónimo de la capacidad, sin serlo, es la facultad del individuo para actuar en el mundo del derecho. b).-Como "El atributo de quién puede actuar en nombre de otro en la realización de actos jurídicos, sean procesales o no".(10)

La representación otorgada por la Ley - se presenta para el caso de las personas incapacitadas (como la conferida a los padres o a los tutores, respecto de los menores de edad) y, en ciertos casos, para los capaces (cuando la Ley - la impone en la gestión de negocios).

La representación voluntaria es aquella que se verifica por el mero acuerdo de voluntades, cuando una persona capaz encomienda a otra, también capaz, la realización en su nombre y cuenta de un determinado o indeterminado número

de actos jurídicos, y esta acepta, lo cual se produce mediante la celebración del contrato denominado "Mandato", en los términos del artículo 2546 del Código Civil.

En el ámbito procesal, para conferir la representación voluntaria en materia civil, bastará con la expedición de un mandato general o especial para pleitos y cobranzas.

El Artículo 2554, primer párrafo dice:-
En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Cuarto párrafo: Cuando se quisieren limitar las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Artículo 2555: El mandato deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos.

1.- Cuando sea General

2.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley debe constar en instrumento público.

En cambio, para el caso de la representación legal para las personas morales, recae en los órganos que la misma Ley determina que son, en el Administrador cuando es una sola persona o en el Colegio de Administración, cuando son dos o más personas. Esto significa que ellos son los representantes legales originarios de las personas --

morales y, por ende, son mandatarios en juicio, sin perjuicio - de optarse por otra persona por medio de la representación vo-- luntaria.

En materia mercantil la representación- recae no sólo en el Administrador o Colegio de Administración,- sino también en los gerentes generales o especiales, de las em- presas, cuando son nombrados por los Administradores, solo de-- biéndose acreditar, en estos casos, la existencia de la Socie-- dad que representan y que, quien comparece como el representan- te legal aparece en la escritura constitutiva de la misma como- administrador o gerente con facultades para comparecer a juicio en su nombre.

En materia laboral la situación ante--- rior se presenta en forma muy diferente, ya que el legislador - ha establecido tales disposiciones en torno al acreditamiento - de la personalidad y a la comparecencia de las partes en el pro- cedimiento judicial, que ha dado lugar a una serie de opiniones que a continuación se expondrán.

El Artículo 692 de la Ley Federal del - Trabajo, estatuye una norma general sobre la representación- que, si bien concuerda con sus homólogos civil y mercantil, re- sulta algo confusa a saber:

"Las partes podrán comparecer a juicio- en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autori- zado"

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas"

I.-Cuando el compareciente actúa como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante las juntas.

II.-Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

III.-Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

Esta norma no es clara respecto a los representantes de las personas morales, toda vez que no hay norma que establezca la diferencia entre los términos "representante legal" y "apoderado". A primera vista, pareciera que el concepto de representante legal alude a las personas morales, administrador, consejo de administración y gerentes y el término de apoderado hace referencia a las personas físicas.

El artículo 876 indica; la etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma.

I.-Las partes "compareceran personalmente a la Junta sin abo

gados, patrones, asesores o apoderados"; además esta exigencia - se prolonga a la fase siguiente en el supuesto de que una o am-- bas partes, no acuden personalmente a la etapa conciliatoria, se gún el artículo 876 en su fracción VI "La etapa conciliatoria - se desarrollará en la siguiente forma:

Fcc.VI.-De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Aún más, si una o ambas partes reincidie ran en su incomparecencia personal, la ley prevé en el artículo- 879, una sanción procesal:

"La audiencia se llevará a cabo aún cuando no concurren las partes."

"Si el actor no comparece al período de demanda y excepcio-- nes, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecen-- cia o escrito inicial."

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por con-- testada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa- de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no- era trabajador o patrón.

Se considera inconstitucional esta dispo sición por cuanto a que se dice, coarta el derecho a la represen tación en juicio. El objeto de la disposición fue sano, plausi-- ble, pero técnicamente las dos últimas disposiciones que se co-- mentan han dado lugar a un problema que a la luz de nuestra le-- gislación no tiene solución y es que ¿Como han de comparecer los patrones cuando son personas morales si la Ley les exige que lo-

hagan en forma personal?, o bien ¿Como han de comparecer personalmente los patrones, si se les cita para presentarse a distintas audiencias o en distintos lugares a un mismo tiempo?, este problema sólo se presenta en torno al sector empresarial, ya que los patrones pueden ser tanto personas físicas como personas morales (Artículo 10 primer párrafo), no así para el sector trabajador pues por definición, el trabajador sólo puede ser una persona física.

"La conciliación implica concordar, acomodar o poner de acuerdo a patrón y trabajador respecto a una controversia, a fin de que lleguen a un convenio satisfactorio a los intereses en pugna, pero no en vía de transacción, sino con la mira a la solución del conflicto mediante una actitud razonada, civilizada, para dar al trabajador lo que corresponda. Para ello es necesario evitar la presencia de aquellas personas como son: Patronos, Asesores o Apoderados, sin que esto lesione alguna garantía constitucional, en virtud de que no se trata de una etapa jurisdiccional! (11)

El Constituyente de 1917, consideró que las juntas debían ser antes de conciliación, arreglo amistoso, que de arbitraje, arreglo forzado. Esa intención, que se ha ido perdiendo en la medida en que intervienen otros intereses ajenos como son los abogados, patronos o apoderados; por esta razón el legislador de 1980 señala el camino para recatar su sentido original convirtiendo a la conciliación en una etapa procesal efectiva.

Sin embargo, tal reforma no contempló - la imposibilidad de la presencia de la persona moral "en forma- personal", el legislador olvidó la necesidad y la posibilidad - jurídica que tienen las personas morales de acudir a sus órga-- nos personificados en sujetos individuales; obligandolas a com- parecer personalmente en los términos del citado Artículo 876.

Ante tal situación, en las Juntas de Con- ciliación y Arbitraje se ha adoptado una solución práctica y ne- cesaria, pero sin base legal y sin técnica jurídica alguna.

Esta medida se funda en una circular, la número 3, de fecha 13 de junio de 1980, suscrita por el Presiden- te de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en donde se - determina:

"Acerca de la cuestión relativa a la comparecencia de las - partes cuando se trate de personas morales, que requiere el artí- culo 876, fracciones I y VI, de la Ley Federal del Trabajo, desea- mos manifestarle lo siguiente:

La finalidad de la reforma legal al respecto, consiste en - hacer efectiva la conciliación, mediante el contacto directo de- las partes que propicie el entendimiento entre las mismas, se -- trata de que las empresas concurren mediante un representante le- gal que tenga el carácter de funcionario que actúe dentro de la- empresa y con las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con los trabajadores, exhibien- do el testimonio notarial respectivo." (12)

"Cuando se trate de un apoderado bastará con que se accredi- te tener facultades, además de pleitos y cobranzas, para actos -

de administración en el area laboral en términos legales, o ---
bién, que se exhiba la constancia expedida por la empresa acre-
ditando que es funcionario que ejerce funciones de administra--
ción dentro de la misma, con facultades para concurrir en su --
nombre y representación en los conflictos laborales a la etapa-
conciliatoria y celebrar convenios conciliatorios que puedan de
rivarse de ella."

En suma, para acreditar la personalidad
ante las juntas, conforme al criterio sustentado por éstas, es-
necesario:

1.-Si se trata de persona física, se hará mediante poder -
notarial o simple carta poder, firmada ante dos testigos.

2.-Si se trata de persona moral, se podrá acreditar median
te poder notarial o bien con una constancia expedida por la em-
presa que acredite al representante como funcionario administra
tivo de la empresa.

Cuando la personalidad se acredita me--
diante poder notarial éste deberá contener:

a) La mención de que el poder que se otorga es a favor del
representante legal o apoderado, según el caso.

b) Que esa persona es funcionario que actúa dentro de la -
empresa, con facultades administrativas, conforme al Artículo -
11 de la Ley.

c) Que en los conflictos laborales tiene facultades para -
comparecer en nombre y representación de la empresa ante las --
Juntas de Conciliación y Arbitraje, concretamente a la etapa de
conciliación.

d) Que llegado el caso, puede celebrar convenios durante la etapa de conciliación.

B) LA SUPLENCIA DE LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA DEL
TRABAJADOR POR PARTE DE LAS JUNTAS

Tiempo atras se venía hablando de la conveniencia de dividir la Ley Federal del Trabajo con la intención especial de crear un Código de Procedimientos Laborales que sustituyera a los títulos de la Ley que ahora se ocupan de esos aspectos.

Uno de los argumentos contrarios a ese propósito de división derivaba de la circunstancia de que el Derecho Procesal del Trabajo, no obstante perseguir objetivos diferentes de los del Derecho Sustantivo, en realidad venía determinado por los principios generales del derecho previstos en el Artículo 17 de la Ley en Analogía con los principios generales de justicia social derivados del Artículo 123 Constitucional, y la equidad. Alberto Trueba Urbina en el tomo I de su libro, Derecho Procesal del Trabajo (1941), señalaba que el Derecho Procesal Laboral Mexicano podrían invocarse los principios de igualdad de las partes, economía de los juicios, equidad e "indubio pro operario" (que obliga a decidir en favor del trabajador en caso de duda), fué sin duda esta una notable aportación.

Al efectuarse la revisión integral del proceso de trabajo, las nuevas disposiciones se inician con una contundente declaración de principios (Artículo --- 685) que dada su precisión podrían justificar por si mismos, la división material de la Ley en dos Códigos diferentes: -

Sustantivo y Procesal. De acuerdo con este Artículo deben - considerarse los siguientes principios.

a) PUBLICIDAD.- Significa que los procesos deben ventilarse publicamente, por excepción podrá ordenarse que sea a puerta cerrada "cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres" (Artículo 720), - se pretende y con justa razón que las Juntas de Concilia--- ción y Arbitraje trabajen con una actitud inreprochable.

b) GRATUITO.- Este concepto refleja, en rigor el principio previsto en el Artículo 17 Constitucional que textual-- mente dice "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la Ley; su servicio sera GRATUITO,- quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

c) INMEDIATEZ.- Por virtud de este principio se pretende que quienes deben juzgar los conflictos laborales estén-- durante el proceso en constante contacto con sus actuacio-- nes para que puedan resolver con pleno conocimiento y en -- "conciencia" como lo manda la Ley. Esto en realidad no es - así, ya que los representantes sectoriales casi nunca se -- presentan de modo que los juicios en materia laboral se desarrollan ante las mecanografías, dicho sea, advirtiendo, en la realidad el volumen increíble de trabajo de las juntas.

d) PREDOMINANTEMENTE ORAL.- Habitualmente se invocaba - el principio de la oralidad, pero este resultaba falso en - términos absolutos, los litigantes prefieren preparar sus - escritos de antemano para presentarlos ante las Juntas y no tener que dictarlos en la audiencia.

Ello convirtió el proceso laboral en un sistema mixto en el que sin embargo la condición de predominante oralidad le dá una mayor elasticidad, sin pérdida de la certeza en la información que resulta de las promociones escritas.

e) DEBE INICIARSE A INSTANCIA DE PARTE. - Esto significa que el proceso laboral no puede establecerse sino por -- quién tenga interés y nunca de "oficio". Sin embargo se --- agrega ahora la suplencia de la queja que permitirá a la autoridad superar las deficiencias de la demanda del trabajador.

Las Reformas procesales de 1980 tu--
vieron un doble efecto: Por un lado superaron definitivamente la concepción individualista del Derecho del Trabajo, -- reafirmando su naturaleza social de clase. Por otro lado -- dió una mayor participación a los tribunales del trabajo en los juicios, que se pueden asumir en los tres siguientes -- puntos.

1.-EL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR

2.- EL RELEVO DE LA CARGA EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR.

3.- EL IMPULSO PROCESAL.

1.- EL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR.- Es el que tiene mayor influencia en la transformación del procedimiento laboral y el que define la naturaleza de dicho principio.

El artículo 685 en el segundo párrafo dice textualmente lo siguiente:

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta en -- cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de -- acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o -- procedente conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

Desde el punto de vista tradicional toda demanda --

que se integra se ha dividido en tres partes: la primera el enunciado de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman con base en la misma; la segunda, los hechos que sirven de fundamento a la reclamación, y la última, el derecho en que se apoya la misma.

Ahora bien, ¿a cual de estos tres puntos se refiere la Ley cuando impone a las juntas la obligación de subsanar los defectos de la demanda?

Los defectos que deben subsanar las juntas son relativos a la acción que se intenta y a las prestaciones que se reclaman, la junta al recibir un escrito de demanda, examinará los hechos que narra el trabajador y conforme a ellos, definirá si la acción que expresa es correcta, de no serlo, deberá suplir la deficiencia, al expresar que admite la demanda y de que debe tenerse por intentada la acción que corresponda a los hechos narrados por el trabajador aunque el mismo no lo haya expresado. Es obligación de las juntas al admitir la demanda, verificar cual es la acción que el trabajador ejercita y cuales son las prestaciones que reclama.

La Ley no define si en primer término debe de hacerse la prevención a que se refieren la última parte del segundo párrafo del artículo 685 y el segundo párrafo del artículo 873, y después lo relativo a la suplencia de la demanda; pero si se tiene en cuenta que para el ejercicio de una acción, la base son los hechos que se narran se determina pues que cuando estos sean vagos u oscuros y den origen a acciones contradictorias, antes de suplir la deficiencia de la demanda, deberá prevenir-

al trabajador para que precise tales hechos.

La Fracción II del artículo 878, referente al período de demanda y excepciones dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, dispone que el actor expondrá su demanda ratificándola o modificándola, al precisar los puntos petitorios, y que si el trabajador no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades, que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El problema de definir es si en este momento procesal el actor puede ampliar o variar las acciones ejercitadas y las acciones reclamadas, tal disposición se deberá interpretar en el sentido de que las modificaciones se refieren a los puntos petitorios y de que, cuando se trata del trabajador las omisiones se refieren solo al capítulo de hechos. Nestor de Buen considera que.

"Para proteger los intereses del trabajador, el legislador consideró mas efectivo que la Junta sea la que al admitir la demanda, subsane las deficiencias de la misma en cuanto se refiere al ejercicio de acciones y a las prestaciones que se reclaman; de otra manera el demandado quedaría en estado de indefensión y el procedimiento se viciaría de inseguridad jurídica. A la vista de esta disposición que impone a las juntas de conciliación y arbitraje la obligación de mejorar las demandas de los trabajadores, ampliando las acciones intentadas por estos, los abogados patronales la atacan por la des

igualdad que existe en el trato a las partes, ya que -- constituye una enorme falla conceder al propio juzgador a quién corresponde resolver sobre la procedencia de -- las acciones intentadas, la facultad de mejorarlas, al grado de que se convierte al juez en parte.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 685, se - ha atribuido a los encargados de la función jurisdiccional, esto es, de resolver las controversias la facultad de darle una ayuda a la parte trabajadora convirtiéndolos en promotores de su propia sentencia o a caso ¿los-funcionarios de las juntas llegarían al extremo de de--clarar improcedentes en el laudo las acciones que ellos adicionaron a la demanda?' (13)

Indudablemente este segundo párrafo viola el inciso XX del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional- que faculta a las juntas de conciliación y arbitraje para"decidir los conflictos" pero en modo alguno para ayudar a una de las partes, específicamente a la parte trabajadora ya que no es congruente que juzgue quién haya-decidido sobre las acciones a seguir.

Es por eso que, en aquellos casos en que la Junta, al dar entrada a las demandas advirtiera alguna irregularidad, le daría vista para que, de estimarlo oportuno, se mejoraran las acciones o su presentación aunque a -- condición de que lo aceptara el propio trabajador. Así-pues los tribunales de trabajo conservarían su función-de Juzgadores.

2.-EL RELEVO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR.- Este principio concreta lo relativo a la prueba, dentro del principio general establecido por el artículo 783, el que indica: "Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje".

Esta disposición tiene el evidente propósito de evitar el acostumbrado recurso de revertir la prueba al negar simple y llanamente los hechos narrados en la demanda, lo que deja en estado de indefensión al trabajador, porque éste no tiene en sus manos los documentos necesarios para probar su dicho. Al obligar tal disposición al patrón a que pruebe su dicho en estos puntos lo constriñe a concretar su contestación en función de los hechos narrados por el trabajador, sin valerse de la argucia, a fin de lograr una verdadera -- contestación dentro de la litis, porque lo obliga a definir no simple y llanamente que no es cierto el hecho narrado -- por el trabajador, sino a expresar que es lo que realmente a sucedido en función de tal hecho.

Las Reformas Procesales de 1980 colocaron al derecho - Procesal Laboral sobre la ruta que conduce a la idea de un proceso nuevo, en la búsqueda constante de la verdad y de la justicia.

La carga de la prueba, a partir de la reforma, pertenece al patrón y no constituye un deber, sino una posibilidad del demandado para probar, porque si fuese una obligación, entonces la junta lo apercibiría de multa o de arresto.

El Artículo 784, dispone que la junta debe eximir de la carga a la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

Para este efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene obligación legal de conservar en la empresa, asimismo lo apercibirá de que no presentarlos, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador en relación con esas pruebas.

El patrón es quien cuenta generalmente con los elementos para comprobar los hechos o esclarecer la verdad. La grandeza filosófica y social de la norma radica en que dio satisfacción plena a la naturaleza del proceso laboral, imponiendo la carga de la prueba al que dispone de los elementos materiales, tales como libros de registro, nóminas, declaraciones, etc., que permiten a las juntas alcanzar la verdad y la justicia.

Al respecto la Suprema Corte venía sosteniendo el siguiente criterio.

"DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS, CARGA DE LA PRUEBA.- En materia laboral el que objeta de falso un documento debe probar su objeción. Por lo que si una de las partes objeta en su autenticidad un documento privado, la carga de la prueba corresponde a ella, más no a la contraparte quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico, maxime si el documento contiene al calce la firma del objetante" (A D -5060.-Ruben M.García Valdez.- 27 -

de febrero de 1975.- Unanimidad de 4 Votos.- Ponente Jorge Saracho Alvarez).

3.-EL IMPULSO PROCESAL.- Anteriormente, en el procedimiento laboral, imperaba la rigidez del principio, según el cual el impulso procesal corresponde básicamente a las partes, ocasionando con ello un perjuicio inminente ya que en la mayoría de los casos era irreparable por el trabajador, toda vez que, por muchas razones se originaba la inactividad dentro del proceso, sin que las Juntas de Conciliación y Arbitraje por conducto del representante del gobierno, tuviesen la facultad y obligación de intervenir con la finalidad de requerir al trabajador a fin de que éste activara el procedimiento.

Las Reformas procesales laborales de 1980, atinadamente contemplan un menor tiempo de tal suerte que la acumulación del proceso se caracteriza por iniciarlo y proseguirlo las partes hasta llegar al estado de dictar sentencia o laudo.

Se pretende con las reformas hacer acorde el derecho sustantivo con el procesal, de que el litigio se gane no por la habilidad para litigar sino por la razón y el hallazgo de la verdad.

De acuerdo con lo anterior se contempla el impulso procesal de oficio pues el Estado tiene interés en hacer efectivo el derecho sustantivo cuando le piden justicia, la que -- hará efectiva en breve término. El Artículo 771 señala la --

obligación de los presidentes y auxiliares de las Juntas, para que bajo su mas estricta responsabilidad cuiden que los juicios tramitados ante ellos no queden inactivos; para esto deberán proveer lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar el laudo transparentando y materializando el principio de justicia pronta y expedita.

El impulso procesal de oficio también se dá no sólo --- cuando el trabajador esta vivo, sino también despues de muerto, porque en tal situación, mientras comparecen a juicio -- sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al procurador de la defensa del trabajo, y para los efectos a que se refiere el Artículo 772 y 774 de la Ley; sin perjuicio de que los procuradores auxiliares tengan facultades y responsabilidades de un mandatario, pues deberán presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento hasta su total terminación.

C) ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

Puede parecer sorprendente que en materia procesal la Ley Federal del Trabajo de 1970 haya tenido una duración de tan solo diez años. Sin embargo no es así, ya que salvo algunas modificaciones esa Ley conservó en su integridad las disposiciones de 1931. Los cambios fundamentales que se introdujeron en 1970 atendieron sobre todo, a la mejora relativa de las condiciones de trabajo y a la incorporación del derecho de los trabajadores a tener casa habitación.

El procedimiento ordinario anterior se desenvolvía en diferentes y diversas audiencias: una de Conciliación demanda y excepciones, otra de ofrecimiento y admisión de pruebas y otra de desahogo de las mismas.

El Artículo 760 establecía la forma en que deberían ofrecerse las pruebas y en diversos artículos relativos a la recepción de las diferentes pruebas señalaba la forma en que las mismas deberían desahogarse. Establecía el principio general de que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan para contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad, según lo expresaba el Artículo 763.

En homenaje a los autores de la Ley de 1970, entre las que figuran gentes de merecido prestigio como los maestros Mario de la Cueva, Salomon González Blanco, Cristina Salomón de Tamayo y Alfonso López Aparicio, debemos reco

nocer que su proposito principal fue tocar solamente la parte sustantiva de la Ley y en medida de lo necesario la orgánica. Los aspectos procesales fueron conscientemente dejados para mejor ocasión.

Las reformas de 1980 elevan el número de Artículos de 891 que eran anteriormente a 1,010, lo que implica un desarrollo mucho mayor de sus aspectos procesales.

El Legislador actuó con gran decisión al diseñar el juicio ordinario, que es el eje de los conflictos individuales y el que mas afecta socialmente. Las demandas por despido materia esencial de los juicios ordinarios son los que alimentan de manera abrumadora los tribunales.

En el Procedimiento ordinario se observan las siguientes etapas:

- 1.- La audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.
- 2.- El desahogo de pruebas y los alegatos.
- 3.- El laudo.

1.- Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

a) Etapa de Conciliación.-El primer acto en esta etapa será acreditar la personalidad tal como ha quedado dicho. Posteriormente la Junta intentará avenir a las partes. En el supuesto de que las partes no lleguen a

celebrar ningun convenio, se les tendrá por inconformes y se pasará a la siguiente etapa. Pero en caso contrario, es decir, que las partes lleguen a un acuerdo, el convenio tendrá por disposición legal, efectos de laudo. (Art. 876, III).

b).-Etapa de Demanda y Excepciones.-En esta fase que da configurada la litis, cuando el demandado formula la contestación de la demanda presentada por el actor. Al considerarse el uso de la palabra, el demandado deberá referirse a todos los puntos de la demanda, tanto de los que tenía conocimiento previo como de los que en ese momento se le formulen. No podrá pedir aplazamiento de la audiencia para obtener la necesaria información sobre nuevos hechos, por ello deberá contar de antemano, en previsión de esos cambios, con el expediente que contenga los antecedentes del trabajador.

En esta etapa el actor expondrá su demanda, ratificandola o modificándola, precisando los puntos petitorios (Art. 878,II). El demandado por su parte, opondrá sus excepciones y sus defensas (Art.878,IV). Si el demandado no comparece a contestar la demanda, se le hará efectivo el apercibimiento de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Actitudes de las partes en la etapa de Demanda y - -
Excepciones del Actor y del Demandado:

DEL ACTOR

Conciliarse
Ratificar la demanda
Modificar la demanda
Subsanar los defectos de la misma
Ampliar la demanda
Replicar
Desistirse
Solicitar la suspensión de la audiencia

DEL DEMANDADO

Conciliarse
Contestar allanándose a la demanda
Promover excepciones
Contrarreplicar
Reconvenir

Esta etapa terminará con el acuerdo respectivo que dicte la junta de conciliación y arbitraje.

c).- El Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. El actor-ofrecerá sus pruebas en primer lugar, relacionadas -- con los hechos controvertidos. Inmediatamente despues el demandado ofrecerá las suyas pudiendo objetar las -- las del demandado. Se objetan las pruebas de la con-- traria, cuando una parte se opone a que le sean reci-- bidas por carecer de idoneidad o por no estar ofreci-- das conforme a derecho.

La etapa de ofrecimiento y admi-- sión de pruebas está dividida en dos fases: La prime--

ra es el ofrecimiento de las pruebas, que concluye -- con la resolución de la autoridad de declarar cerrado dicho periodo; la segunda es la admisión de las pruebas, previa su calificación de la junta.

2.-Desahogo de Pruebas. De acuerdo a - lo previsto en el Artículo 776 de la Ley, son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes:

La Confesional
La Testimonial
La Documental
La Pericial
La Inspección
La Presuncional
La Instrumental de Actuaciones
Fotografías y en general, aquellos medios aportados por la ciencia.

Prueba Confesional.--Es el medio con que cuentan las partes dentro del juicio, para llamarse entre si, o a algun tercero para que declare sobre los hechos afirmados o controvertidos o los que le sean propios y que formen parte de la litis; o sea el reconocimiento que sobre lo sabido de un hecho o circunstancia hace alguien voluntariamente o preguntado por otro.

La Ley señala que cada parte podrá solicitar que su Contra parte concorra personalmente a absolver posiciones a la audiencia de desahogo de pruebas, bastando que se les cite, las personas físicas desahogarán su confesión personalmente y las morales a través de sus representantes, la citación para absolver posiciones, se hará con el apercibimiento de tener por

confesa a la parte que no concurra sin causa legal cuando sea debidamente citada y cuando sea necesario girar exhorto, el oferente de la prueba exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado, o de lo contrario la junta responsable deberá de sechar la probanza. Para que la prueba confesional sea válida se deben llevar los siguientes requisitos: a) Que sea hecha por persona capaz de obligarse; b) Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; c) Que sea de hecho propio, o en su caso del representante, tratándose de persona moral y d) Que se haga conforme a las formalidades que señala la Ley.

Prueba Testimonial.-Es aquella prueba que las partes ofrecen a cargo de una persona ajena al juicio y cuyas declaraciones se refieren a los hechos controvertidos. Por cada hecho las partes pueden ofrecer hasta tres testigos, el oferente está obligado a dar el nombre y domicilio de sus testigos, ---- excepcionalmente puede pedir que sean citados. No es necesario exhibir el pliego de preguntas en el momento que se ofrezca esta prueba, solo cuando se vaya a desahogar mediante ---- exhorto, entonces si deberá exhibirse el pliego de preguntas. A cada testigo se le tomará la protesta de conducirse con verdad, se haran directamente, y solo se admitirán las preguntas que tengan relación directa con el asunto de que se trata.

'Las objeciones o tachas se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para que la junta las aprecie posteriormente. Las tachas a los testigos en materia laboral --- constituyen circunstancias personales que concurren en el tes

tigo y hacen que su dicho sea analizado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, en este caso los miembros de la junta atendiendo a las circunstancias mencionadas son soberanas para apreciar la prueba. (14)

La diferencia de una posición de la prueba confesional y una pregunta de la testimonial es que en la primera se da el hecho para que el absolvente diga si es o no cierto; en cambio en las preguntas que se hacen a los testigos, éstos deben expresar lo que les consta de un hecho. La fórmula -- que se utiliza en ambos casos es diferente. En la confesional se utiliza el "Diga si es cierto que"... y en la testimonial se utiliza el "Diga si sabe y le consta que"...

La Prueba Documental.- Se habla de documentos en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio es "toda representación que consta por escrito o gráficamente sea cual sea la materia sobre la que se extienda. En sentido restringido, es el instrumento o escrito en el que se comprueba, confirma o justifica alguna cosa o que se hace con ese propósito" (15)

Hay dos clases de documentos: los documentos públicos y los documentos privados.

Documentos públicos son aquellos que provienen de funcionarios que tienen fe pública o bien de funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Documentos privados son aquellos que no tienen el carácter público.

"Entre los documentos públicos puede haber documentos notariales o instrumentos autorizados por notarios, funcionarios administrativos o judiciales, según lo expida una autoridad judicial o administrativa.(16)

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio.

"Documentos Notariales Valor de los.-Las declaraciones de personas hechas ante Notario y que aparecen en documentos expedidos por estos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no pueden llegar al grado de invadir la esfera de atribuciones reservadas a la autoridad laboral, como evidentemente lo es la recepción de cualquier declaración, ya que, legalmente, las pruebas deben recibirse -- por la misma autoridad que conoce de la controversia con cita ción de las partes, para que estas puedan formular las obje-- ciones que estimen oportunas, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y en fin, para que -- al recibirse las pruebas se cumpla con las reglas del procedi miento aplicables" (Amparo Directo 5648/74.- Pablo Lemble -- del Sotto.- 4 de abril de 1974.- 3 votos Ponente: Salvador -- Mondragon Guerra).

Por las razones anteriores el testimonio notarial no es -- una prueba eficaz de los hechos controvertidos, con lo cual -- se demuestra la autonomía de los procedimientos laborales.

La Prueba Pericial.- Es una prueba, en tanto que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, la consideren como tal, y auxilia al juzgador ya que los dictámenes periciales son rendidos por personas presumiblemente idóneas y expertas en la materia que el juzgador no se encuentra obligado a conocer porque los dictámenes de los peritos servirán para --- apreciar a verdad sabida y en consecuencia las opiniones expresadas en los dictámenes periciales.

Los peritos que las partes ofrezcan deberán responder a las preguntas que desean hacer las partes y los miembros de la junta a fin de "establecer la calificación del dictamen y de la idoneidad del perito, sobre los elementos científicos o experimentales que se usaron para la elaboración del dictamen o sobre los métodos o razonamientos utilizados para llegar a sus conclusiones".

Segun ha sustentado la corte, las juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial y por lo tanto las faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio a los dictámenes presentados por los peritos.

La Prueba de Inspección.- Se le conceptúa como: "el medio de evidencia tendiente a hacer que un actuario de la junta o funcionario con ese caracter lleve a cabo el examen de una determinada documentación cuya existencia se encuentra en un lugar específico para constatar y dejar razón en autos del hecho o hechos que el oferente sostuvo que allí aparecían".-

Es el examen directo que la junta hace sobre determinados do
cumentos, objetos o lugares.

La inspección recibe diversos nombres como los de: VISTA-
DE OJOS, O VISTA OCULAR, INSPECCION JUDICIAL Y RECONOCIMIEN-
TO JUDICIAL.

La inspección no es un peritaje, en consecuencia no es ne
cesaria la asistencia de un perito a su desahogo, pero puede
darse el caso de que auxiliien su buen desarrollo durante la-
diligencia de su recepción.

Para que la inspección sea admitida por la junta debe lle-
var los siguientes requisitos:

- 1.-Señalar el objeto materia de la inspección.
- 2.-Señalar el lugar de la inspección.
- 3.-Señalar los períodos que debe comprender la inspección.
- 4.-Señalar los objetos y los documentos que deben ser exa-
minados.

La Prueba Presuncional.- La presunción es la consecuencia-
que la Ley o la junta deducen de un hecho conocido para averi-
guar la verdad sobre otro desconocido.

Habr^á presunción legal, cuando sea la ley la que la esta-
blezca directamente. Habr^á presunción humana cuando se deduz-
ca de un hecho debidamente probado, es decir, es un hecho que
surge como consecuencia de otro.

Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán - en que consiste y lo que se acreditará con ella.

La Prueba Instrumental.- Es el conjunto de actuaciones -- que obran en el expediente formado con motivo del juicio.

No es indispensable ofrecer esta prueba debido a que la - junta para resolver esta obligada a considerar todas y cada- una de las actuaciones que consten en el expediente.

Al concluir el desahogo de las pruebas, las partes formu- larán sus alegatos, durante la misma audiencia.

Los Alegatos consisten en los razonamientos que formulan- las partes, relacionando lo sostenido en su demanda o contes- tación e íntimamente ligados con la fijación de la litis --- planteada en el conflicto y en base a las pruebas rendidas; a efecto de proporcionar a la junta los elementos de juicio, - sosteniendo la procedencia, según sea el caso de las accio- nes o de las excepciones y defensas.

La importancia de esta fase del procedimiento, es que per- mite a las partes redondear y precisar los argumentos que se plantearon a los inicios del proceso, así como del resultado del desahogo de las pruebas aportadas, precisando según se - trate, las acciones o las excepciones que según las partes - hayan quedado probadas, así como las excepciones y defensas- del contrario que no hayan sido acreditadas en su caso, es - decir son las conclusiones de cada parte que formulan en re-

lación con la controversia.

Cerrada la instrucción el auxiliar formulará un proyecto de resolución o laudo, dentro de los diez días siguientes (Artículo 885).

El auxiliar a que se refiere la Ley es aquel ante quien se han llevado las diligencias, conoce todos los pormenores del juicio. En el Reglamento Interior de la -- Junta Federal se hablaba de un auxiliar dictaminador, el que tenía bajo su responsabilidad la elaboración del dictamen, lo que era ilegal, puesto que la Ley no fundaba su intervención dentro del procedimiento. Esta situación ha quedado erradicada conforme a la fracción II del Artículo 61 del Reglamento -- Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Reforma de ese Reglamento apareció en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1981. Textualmente dice: "Corresponde a los auxiliares... asumir -- dentro de sus atribuciones legales la intervención en el procedimiento, en los expedientes que les asignen, desde la etapa conciliatoria hasta la formulación del proyecto del laudo, haciendo efectivo el principio de inmediatez que debe caracterizar al proceso laboral". (17)

El proyecto de laudo, deberá cubrir -- los requisitos que señala el artículo 885, y del cual se remitirá copia a los miembros de la junta, para que dentro de los

cinco días siguientes soliciten se desahoguen las pruebas que por causas ajenas a las partes no fueron practicadas, siempre y cuando se relacionen con las pruebas ofrecidas por las partes y no hayan sido rechazadas por la junta.

Posteriormente, el presidente citará a una audiencia de discusión y votación, de conformidad con las normas siguientes:

- a) Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes.
- b) El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas.
- c) Terminada la discusión, se procederá a la votación y el presidente declarará el resultado.

3.- El laudo debe dictarse a verdad sabida y buena fe guardada. Por "verdad Sabida" se entiende la impresión que el desarrollo del juicio ha venido creando en los representantes que integran los tribunales del trabajo y por "buena fe guardada" el límite al juzgamiento en conciencia, que es el sentimiento de culpa del que vaya a dictar la resolución. (18)

La verdad sabida y buena fe guardada, es la verdad hallada en el proceso, sin formulismos, frente a la verdad legal o técnica. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido un criterio que a la letra dice: "La apreciación de las pruebas hechas por la Junta de Conciliación y Arbitraje es una facultad soberana, y que por lo mismo ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las juntas cuando se trate de fijar hechos; pero --

nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre pruebas rendidas por algunas de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente ocupándose sólo - de las presentadas por la contraria, ya que esa tesis sería-opuesta a la razón y justicia, porque estará en pugna con -- las funciones que debe desempeñar todo juzgador y si la junta aprecia la prueba, sin tomar en consideración las rendi-- das por una de las partes, viola la garantía consignada en - el artículo 14 Constitucional. "Las juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades soberanas para apreciar las prue-- bas y estimar los hechos en conciencia y de acuerdo con la - equidad."

El Laudo es un acto jurisdiccio-- nal mediante el cual la junta pone fin a un conflicto de in-- terés aplicando una norma general, deberá ser expedido cu--- briendo los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha y junta que lo pronuncia.
- b) Nombres y domicilios de las partes y sus representantes.
- c) Un extracto de la demanda y de su contestación debiendo contener las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.
- d) Enumeración de las pruebas y apreciación que la junta haga de las mismas.
- e) Extracto de los alegatos.
- f) Las razones legales y de equidad que fundan la resolu-- ción.

Una vez que el laudo ha sido aprobado, deberán ser notificadas las partes para que dentro del térmi-

no de tres días soliciten, si creen conveniente, la aclaración del laudo a la junta, que corregirá errores o precisará algún punto, pero por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución. Queda a las partes solamente el Juicio de Amparo para lograr la modificación del laudo.

Ahora bien, al hacer un análisis del procedimiento laboral se detecta la facultad que tienen los representantes que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje de resolver los asuntos laborales en "conciencia"; según expresa el Artículo 841, lo cual modifica sensiblemente lo dispuesto en el artículo 775, de la Ley de 1970.

Textualmente dice "los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Como se puede apreciar la expresión -- "verdad sabida y buena fe guardada", corresponde a un tipo de juzgamiento en el que quienes deben de resolver deben estar más a su propia impresión de los hechos que a una valoración de cada uno de los medios de prueba presentados por las partes.

En algunos sistemas procesales se sigue la solución de la prueba tasada lo que supone que el juzgador no es libre para apreciar las pruebas, sino que debe seguir en alguna medida, el mandato de la ley respecto del alcance y valor de cada tipo de prueba. Otros por el contrario, conceden a quien juzga una libertad absoluta que los desvincula de apreciaciones anteriores y le permite resolver a su leal saber y entender.

El sistema que sigue nuestro Derecho -- Procesal Laboral no está incluido en ninguna de las dos formas expuestas, para esto la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, es la que desde hace muchos años ha introducido una exigencia de raciocinio lógico y un especial apoyo en las constancias de autos para que las resoluciones no sean infundadas o arbitrarias.

La referencia a "las reglas o formularios sobre estimación de las pruebas", acusa la intención de que los representantes o funcionarios de las Juntas tengan la libertad para apreciar las pruebas, sin la necesaria observación de un catálogo que otorgue a cada uno determinado valor.

Al respecto el Artículo 792, de la Ley de la materia obliga a tener por confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

El Artículo 812, dice que "cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, solo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Como se puede deducir, no hay alternativa, a partir de estas disposiciones, para una interpretación diferente.

La parte final del Artículo 841, introduce la novedad de la exigencia de que se precisen el fundamento legal y los motivos de las resoluciones laborales.

Esto obedece evidentemente a un propósito de respeto a la Constitución, cuyo Artículo 16 exige que todo mandamiento escrito de autoridad debe de estar fundado y motivado. Lo primero atiende a la ley aplicable, y lo segundo a la razón real: el cumplimiento de hecho de la Hipótesis de la Ley, en el caso concreto de que se trate.

Es de advertir que esta responsabilidad de los tribunales del trabajo, ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de su exclusiva incumbencia, de manera que ella se ha declarado, a través de su Cuarta Sala, que es la que conoce de los conflictos obreros, como la que tiene la -- facultad última de calificar jurídicamente los hechos.

En ese sentido los tribunales del trabajo cumplen su función averiguando los hechos y la Corte estableciendo, en última instancia, su calificación jurídica.

Lo real es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje han venido fundando en derecho; mal o bien - sus resoluciones, en ese sentido las reformas no agregan nada a los datos de experiencia. Pero hizo bien el legislador en - puntualizarlo.

III.- LA JUSTICIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL Y LA PROPOSICION DE UNO AJUSTADO A DERECHO Y EQUIDAD.

A). _ EL SENTIDO SOCIAL DE LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980. -

Desde el primero de Mayo de 1980, - el procedimiento laboral es un derecho social de clase. - Esta decisión del legislador constituye un homenaje al Congstituyente de Querétaro y una afirmación de justicia del Estado Mexicano por la clase trabajadora.

En la declaración de derechos sociales del Artículo 123 Constitucional se establecen los preceptos fundamentales que deben regir las relaciones laborales, son de observancia obligatoria y por su cumplimiento - debe velar el Estado.

De este modo el derecho del trabajo es expresión del Estado Mexicano en el compromiso de proteger a la clase trabajadora en virtud de su condición cultural, económica y social, de inferioridad ante los patrones. Esta tesis ha tenido acogida, de modo de modo permanente y cada vez, con mayor acierto en el derecho individual y el - derecho colectivo del trabajo.

Enrique Alvarez del Castillo, en su obra Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1979 dice que "El decreto de reformas recogio el anhelo popular y la necesidad inaplazable de revizar y perfeccionar los sistemas legales y administrativos de impartición de justicia, con el - propósito inaplazable de coadyuvar, con los individuos por-

la injusta división de clases sociales y que en desigualdad de condiciones propugnan ante los tribunales la defensa de su dignidad, de sus derechos, de sus familias, de sus bienes y en el fondo de su libertad". (19)

COHERENCIA CON EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- El legislador reconoció la desigualdad real y material de los trabajadores y patrones ante los tribunales. Destruyó la afirmación de su homónimo de 1970, contenida en el dictamen para modificar la fracción segunda del artículo 731, que inicialmente facultaba a los trabajadores para escoger la junta competente y cambió para otorgar esa facultad al actor con el objeto de mantener el principio de igualdad de las partes en el proceso, afirmando que esa modificación no perjudicaba a los trabajadores y se respeta el principio de paridad procesal

Ahora en la Ley se asienta como una unidad el derecho colectivo, el derecho individual y las normas procesales. Las tres normas aparecen como una unidad indisoluble que se sintetiza en el Artículo 123 Constitucional. En las normas procesales al fin se ha dado coherencia a la función de ~~las Juntas de Conciliación y Arbitraje de decidir los conflictos~~ entre el trabajo y el capital de conformidad con los principios de justicia social.

Frente a la pretendida igualdad del trabajador y el patrono en el proceso, proclamada por el individualismo del siglo XIX, el nuevo derecho procesal planteo --

ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje una nueva relación igualadora de las fuerzas: La supremacía jurídica del trabajo, que es la supremacía de lo humano sobre lo material a fin de igualar la supremacía económica de que disfrutaba el capital. Todas las disposiciones del nuevo derecho procesal del trabajo tienden a asegurar el triunfo de la verdad y la justicia sobre los intereses materiales del capital.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de 1970, no se reflejó en el procedimiento laboral la mística clasista y social que quisieron imprimirle los diputados obreros. Lo mantuvieron alejado de la antorcha de justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos modernos. Por otra parte, el procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, lo que lo convertía en un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores.

Así pues imbuidas de ese espíritu social fueron plasmadas las reformas al procedimiento laboral entre las que destacan: los efectos del aviso del despido; mayor eficacia en la conciliación como medio para la resolución de los conflictos, la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda; la carga de la prueba al patrón y el impulso procesal.

Efectos del Aviso del Despido.- Con forma a la Ley de 1931, el trabajador podía ser despedido sin ninguna explicación; desconocía las causas de su separación y

cuando acudía a las juntas para demandar su reinstalación o su indemnización, estaba en grave desventaja porque carecía de -- elementos para preparar su defensa. La Ley de 1970 al establecer en el Artículo 47 que "El patrón deberá dar al trabajador- aviso escrito de la fecha y causas de la rescisión"; lo hizo - con el objeto de poner fin a la práctica viciosa del despido - injustificado. Sin embargo la medida carecía de sanción expresa, lo que fue utilizado como argumento para sostener que su-- incumplimiento no podía producir efecto alguno.

Sobre la adición al Artículo 47, la exposición de motivos explica que "Consiste en señalar la consecuencia legal de la falta de notificación por escrito del trabajador, que tiene por objeto fundamental hacer posible que el trabajador despedido conozca oportunamente las causas del despido, para que esté en posibilidad de recurrir a los tribunales laborales cuando considere que es injustificado; Alvarez-- del Castillo nos indica que "es indispensable para hacer oper-- rantes las nuevas reglas de carácter probatorio que se intro - ducen y que dan origen a la celeridad del procedimiento. Otorgar efectos a la falta de aviso de despido, además de justo es indispensable desde el punto procesal para agilizar y facilitar el trámite de los juicios ante las Juntas de Conciliación- y Arbitraje!"

Fue preciso que el Legislador de 1980 - reafirmara el sentido de la ley, al establecer en forma expresa que "La falta de aviso al trabajador o a la junta, por si -

sola bastará para considerar que el despido fué injustificado". La reforma constituye un avance en la protección del trabajador y en la consecución del respeto cabal a la estabilidad en el empleo, aún no alcanzado; sin embargo la idea del despido debe desaparecer para ser substituida por un juicio breve sumarísimo en el cual, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento se solicita la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo; en ese período, el trabajador continuará prestando sus servicios y percibiendo su salario.

Eficacia en la Conciliación.- Aquí se trata de buscar la solución pronta del conflicto, permitiendo abreviar la duración de los juicios.

La importancia que se da a la conciliación en las reformas a la Ley Federal del Trabajo se ve desvirtuada en cierta forma por la disposición de que en esa etapa las partes comparezcan sin abogados patronos o apoderados. El legislador consideró que de esta forma las partes actúan en forma espontánea y pueden atender las exhortaciones de los funcionarios de las juntas, mas sin embargo, surge nuevamente la desigualdad real de las partes; que podría alegar un trabajador, por regla general ignorante de sus derechos, frente a un patrón con mayor cultura y más recursos de todo tipo.

La Concentración.- Siempre ha sido un-

anhelo de los trabajadores la impartición de justicia pronta y expedita. No hay peor fórmula para denegar la justicia que prolongar los juicios de manera innecesaria.

En concordancia con la sencillez del proceso es disposición de la ley la informalidad de las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Se reitera el principio que rompe el formulismo en el proceso laboral, no se requiere dar el fundamento de las peticiones en un precepto determinado, sino tan sólo procesarlas y que conforme a los hechos encuadren en el derecho.

Las reformas laborales fueron estructuradas en función de un solo objetivo: La Justicia Social.- Tienden a llevar a los trabajadores al nivel de los patrones en la defensa de sus intereses ante los tribunales laborales.

Suplencia de la Demanda, y La Carga de la Prueba al Patrón.- La justicia social en el proceso del trabajo, otorga los instrumentos indispensables para garantizar a los trabajadores el acceso efectivo a la justicia. En el proceso el juez debe reivindicar los poderes estatales, no para imponer la voluntad del soberano omnipotente, sino en el sentido tutelar de los intereses de grupo y de clase, la igualdad real de las partes como fundamento de la sentencia; que en la contienda tengan las mismas garantías y estén en el mismo nivel; no sean los fuertes y los poderosos los que se aprovechen de las necesidades y errores de los débi-

les. En una controversia judicial entre iguales resulta justo que quien afirme esté obligado a probar, pero entre desiguales esta obligación debe cumplirse en beneficio de la parte débil en el proceso; de ahí que la junta esté obligada, antes que llamada a investigar la verdad y no ceñirse rigurosamente a la consideración de las pruebas establecidas en la Ley y aportadas por las partes en el juicio, por tales motivos las reformas procesales representan un serio avance en el camino de la justicia social en México.

El Impulso Procesal.- Debe destacarse como una modalidad importante de las reformas procesales, la obligación de las Juntas para vigilar la continuación de oficio del procedimiento, según lo previenen los artículos 771 y 772, de la Ley de la materia.

Ahora cuando los trabajadores no realizan por sí o por conducto de sus apoderados el impulso procesal necesario durante tres meses, los Presidentes de las Juntas en esta hipótesis, ordenarán se notifique fehacientemente a los actores trabajadores esta circunstancia, advirtiéndoles que en el plazo de seis meses que la ley señala para la caducidad, se contará a partir de la fecha en que efectivamente se les haya prevenido de las consecuencias de su negligencia o la de sus apoderados.

B.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

GARANTIA DE LIBERTAD, PROPIEDAD, IGUALDAD Y
SEGURIDAD JURIDICA.

Las garantías individuales, es el reconocimiento de las libertades del ser humano, a través de un documento al mas alto nivel como lo es la Constitución de un --- Pais.

En los textos Constitucionales aparecen artículos que ennumeran esos derechos fundamentales del individuo, y en ocasiones de algunos grupos sociales, procurando --- cierto orden sistemático que no siempre se logra, quizás por - el hecho de que una Constitución, no es una obra de juristas sociólogos, politólogos y demás especialistas en el estudio de - la conducta humana a nivel social, sino que es el pueblo en general quien obtiene, al limitar el poder público dentro de sus funciones, eliminando la posibilidad de que el capricho o el - arbitrio del poder público, o mejor dicho de quienes lo detentan traten de imponer en un momento dado.

Isidro Montiel y Duarte, en su obra Estudio sobre Garantías Individuales dice: "Mas debemos definir con precisión la naturaleza y extensión de lo que entenderse - debe por garantías constitucionales y vese desde luego que todo medio consignado en la constitución para otorgar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales. De tales antecedentes se desprende la verdad de que -- son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad ne-

cesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social, y que le son tan inherentes, que atacarlos es atacar la conservación misma del hombre.

Y siendo ellos la base sobre que reposan las instituciones y el objeto de la inspección y tutela de éstas demandan ellas mismas una protección eficaz de parte de todos los funcionarios, incluso los legisladores, que no podrán dictar leyes que las violen. Pero si de hecho llegan a dictarse leyes que violan las garantías individuales, queda el recurso de amparo para reparar dichas violaciones". (20)

Como se puede apreciar, Montiel y Duarte, nos señala que hay derechos del hombre, que trata de describir poniendo de manifiesto su función y su finalidad, y que hay garantía para defendernos de su violación, por medio del amparo que él menciona como un recurso.

La Constitución de 1917, no obstante sus múltiples cambios, es una carta formada para un proyecto liberal con tintes sociales, introduce conceptos de tendencia colectiva, crea al lado de los derechos individuales, a los derechos sociales, es decir: derechos públicos que se otorgan no a las personas, tomando en cuenta sus facultades y atributos que tradicionalmente se les ha reconocido, sino derechos colectivos de grupo. Pero aún así los artículos que determinan las garantías individuales, sigue los lineamientos de las Constituciones liberales del siglo XIX. La persona y la propiedad, resultan elementos protagónicos de un concepto político que

actualmente puede resultar fuera de sitio.

Lo anterior no implica, una actitud negativa frente a la constitución. Lo que ocurre es que por razones técnicas, nuestra Carta Magna es ya inadecuada para reflejar las necesidades de una comunidad que avanza de lo individual a lo social. No se trata de una Constitución socialista ni de la vía del socialismo, ni aún el Artículo 123 que es estructura, en lo esencial, un modelo capitalista con propósi--tos de defensa de la clase desprotegida, que no pretende en modo alguno, transformar el esquema, de la propiedad privada--de los medios de producción.

Existen cuatro areas de normas que ---constituyen las garantías individuales: La garantía de libertad, la de propiedad e igualdad y de seguridad jurídica.

GARANTIA DE LIBERTAD.-El ser humano participa de una naturaleza que le permite escoger sus metas finales, y seleccio--nar los medios e instrumentos para realizar sus fines. Por lo tanto su conducta sólo él puede determinarla, y nadie puede hacer valer un derecho para que dicha conducta se condicione--en la forma que le parezca más adecuada a quien valora sus --actos.

Los cerebros de la Revolución Francesa manifestaron que "La libertad es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos. Con ella no pueden--iguarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra, se puede y debe -

aventurar la vida". (21)

La Asamblea Nacional Francesa, al proclamar la declaración de los derechos del hombre, expresó que la libertad política consiste en la facultad de hacer todo -- aquello que no perjudique al hombre, agregando que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que sean necesarios para asegurar a todos los demás hombres el libre ejercicio de los mismos derechos, y estos límites sólo son determinables por la Ley.

Nuestra Constitución traduce esta garantía en el repeto, de parte del Estado, de ciertas libertades indispensables para que el hombre consiga sus fines.

GARANTIA DE PROPIEDAD.-Los Romanos definieron el derecho de propiedad, como el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa. Este concepto implica el hecho de atribuir a una persona un bien con exclusión de cualesquiera otro, para que ejerza sobre el un dominio absoluto.

La propiedad en general se revela como un medio de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea este físico o moral, privado ó público, por virtud de la cual una persona tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio.

Ahora bien, el derecho de usar o de-

disponer de una cosa no es absoluto, pues tiene limitaciones establecidas por la ley. La idea clásica de propiedad que -- originaba para su titular el derecho de "abusar de la cosa"-- ha sido abandonada tanto por la doctrina como por la legis-- lación, existen restricciones de derecho público impuestas -- por el interés social o estatal. En tal virtud el Estado, -- por conducto de las autoridades que corresponda, puede ocu -- par, limitar y aún destruir una cosa en aras del interes co -- lectivo.

El artículo 27 de nuestra Carta magna en su párrafo tercero expresa que "la nación tendrá en todo-tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las mo -- dalidades que dicte el interés público". La imposición de -- éstas modalidades se traduce bien en restricciones o prohibi -- ciones respecto del uso, disfrute o disposición de las cosas o bien en cumplimiento, por parte del dueño de actos positi -- con motivo del aprovechamiento de las mismas. Por lo anterior -- mente señalado el Estado o la nación, puede imponer a los titu -- lares de la propiedad el cumplimiento obligatorio.

GARANTIA DE IGUALDAD.- El individuo como unidad biológica -- independientemente de sus congéneres, es poseedor de ciertos -- atributos tales como la raza, el caracter la contextura fisi -- ca, etc..., y como ente de razón y en ejercicio de su libre -- albedrío, se proyecta en actos extrajurídicos (ideología -- ambiente social etc...). En esta última manifestación de su -- personalidad es decir, en aquella que lo coloca en un status

jurídico determinado, no puede menos que sentir la afectación del poder público, afectación que para ser válida a la luz de nuestra Constitución, debe ser igual a la de otros individuos colocados en el mismo supuesto. Así deben sufrir la misma afectación, en principio, todos los comerciantes, los profesionistas etc., y decimos en principio porque, por virtud de la proporcionalidad, es evidente que no puede imponerse una idéntica afectación a un pequeño comerciante que al dueño de un gran almacén.

Ahora bien, si según el status jurídico son aplicables en los términos expuestos no acontece lo mismo en la relación de gobernado a poder público cuando dicha relación deriva de las garantías de igualdad, ya que ésta se proyecta a través de un elemento negativo amplio: La no distinción de los hombres ya sea por sus atributos personales (raza, estatura etc.) o por factores adquiridos, sean estos jurídicos o extrajurídicos.

La Garantía de Igualdad, es pues, en suma aquella por cuya virtud todo individuo goza de los mismos derechos subjetivos, independientemente de sus características congénitas o adquiridas.

GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.- Asimilando erróneamente el concepto jurídico de seguridad al concepto gramatical llegaríamos al absurdo de considerar como de seguridad jurídica a todas las garantías, puesto que todo gobernado tiene la certeza que deberán ser respetados en su favor, los derechos públicos subjetivos derivados de dichas garantías.

El concepto de seguridad exige más que la simple certeza; reclama que el respeto se traduzca en algo positivo, es decir, en una conducta tal de parte del Estado -- que se ajuste a ciertas leyes y requisitos previos sin la satisfacción de los cuales no sería válida su actuación.

Las garantías de seguridad jurídica, - implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación - válida de diferente indole en la esfera del gobernado.

Para concluir, pongamos un ejemplo del conflicto entre el nuevo derecho procesal del trabajo y las garantías individuales. En los artículos 712 y 743-VI de la Ley Federal del Trabajo, se plantea la citación a juicio de una empresa sin precisión de su nombre y se establecen reglas de notificación en las que basta que el actuario se cerciore de que en el lugar indicado labora el actor y que la empresa o esta--blecimiento realizaban la actividad señalada en la demanda. El resultado será que el laudo, de ser condenatorio, habrá de ---afectar a quien resulte titular de la empresa.

Estas disposiciones que son esencial--mente justas, chocan sin embargo con las garantías previstas - en el Artículo 14 Constitucional que exigen el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento entre las que sin duda se encuentra la citación personal, tal como lo aclara la fracción I del Artículo 159 de la Ley de Amparo.

C.-CONCEPTO DE JUSTICIA Y EQUIDAD

Respecto al problema de la justicia en relación con la equidad, es necesario establecer una diferencia entre ambas nociones, para de ésta manera poder determinar el campo de aplicación de cada una de ellas.

Chaim Perelman en su libro de la Justicia dice que la justicia formal es el principio de acción de acuerdo con el cual los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de una misma manera.

Aristóteles, fué el primero que investigó la esencia de la justicia y fué también reconocida su íntima relación con la igualdad, así a la simple igualdad, a la que da a cada uno lo mismo, la llamó justicia aritmética o niveladora; a la segunda que da a cada uno lo parejo según la medida de la desigualdad existente la llamó justicia proporcional, geométrica o distributiva.

Emil Brunner en su obra La Justicia, dice con acierto que "es necesario tomar en consideración no sólo la igualdad sino también la desigualdad de los hombres".(22)

El jurista romano Ulpiano se ve influenciado por la teoría aristotélica de la justicia y define clásicamente a la misma como "la voluntad constante de dar a cada quien lo suyo".

La Justicia formal como obra humana es imperfecta y con suma frecuencia, aparecen situaciones injustas derivadas del carácter abstracto y general de la justicia-formal, y en estos casos es cuando interviene la equidad, que en una expresión de Perelman, le llama la "muleta de la justicia" es el complemento indispensable de la justicia formal, -- siempre que su aplicación resulte imposible. Consiste en una -- tendencia a no tratar de manera demasiado desigual, a los se-- res que forman parte de una misma categoría esencial, la equi-- dad tiende a disminuir la desigualdad ahí donde el estableci-- miento de una igualdad perfecta, de una justicia formal se --- vuelve imposible por el hecho de que se toman en cuenta simul-- taneamente dos o varias características esenciales que chocan-- en ciertos casos de aplicación.

Contrariamente a la justicia formal cu-- yas exigencias son bien precisas, la equidad consiste solo en una tendencia opuesta a todo formalismo, del que debe ser com-- plementaria, interviene ahí donde dos formalismos se enfrentan y, para cumplir su papel, tiene que ser ella misma no formal.

Si se desea tomar en cuenta en la apli-- cación de la justicia dos características esenciales; si al -- tratar de manera idéntica a dos seres que forman parte de la - misma categoría esencial determinada por la segunda caracteris-- tica, la equidad nos incitará a no tomar unicamente en cuenta-- la primera, en la realización de la justicia.

Chain Perelman cita un ejemplo muy ---

ilustrativo: dos obreros que hacen el mismo trabajo siendo uno soltero y el otro padre de una familia numerosa se les tratará de la misma manera de acuerdo con la fórmula "a cada quién según sus obras", y de otra muy diferente si se toma en cuenta la fórmula "a cada quien según sus necesidades". (23)

La equidad nos llevará a disminuir esta diferencia pero si se quiere aumentar el salario del padre de una familia numerosa, no se tratará de la misma manera a -- dos obreros que forman parte de la misma categoría esencial -- desde el punto de vista de su trabajo, cualquiera que sea la -- actitud adoptada, o la medida en que se tome en cuenta una u -- otra fórmula de la justicia se transgredirá la justicia for---mal.

A priori no hay ninguna regla para decir en que medida hay que tomar en cuenta una u otra categoría esencial, y se está en pleno compromiso cuando se recurre a la equidad. Esta no puede ser realizada mas que por abandono del formalismo jurídico, ahí donde se presenta el problema,

Se puede observar que en la Historia, la equidad cada vez más va representando un papel importante, dado que la vida social se hace cada vez más compleja y la justicia formal se ve más impotente para resolver los conflictos que se presentan. De tal manera, que la equidad, que es una especie de la justicia, se convierte en la fórmula más eficaz de evitar injusticias.

La equidad y la justicia son nociones-- que han ido siempre vinculadas, pero sin perder de vista que la equidad es el factor de adaptabilidad por excelencia de la justicia formal a la realidad.

La equidad en el Derecho Mexicano. El Artículo 14 de la Constitución en su último párrafo dice que: - En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la -- Ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales - de derecho.

La equidad es un principio general de - derecho, por lo tanto, cuando el juez no tenga una Ley aplica-- ble, y haya agotado los recursos de la interpretación jurídica, entonces puede y debe inspirarse al dictar su sentencia en prín cipios de equidad.

En el Derecho Civil, la equidad tiene - la doble función de fuente y de metodo de interpretación y en - el Código Civil de 1928, se hace mención expresa de la equidad- en los artículos siguientes:

Artículo 17. "Cuando alguno explotando la suma ignorancia notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado- a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene- derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta posible equitativa de su obligación".

Artículo 1845. "Si la modificación no pudiera ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás-circunstancias de la obligación".

Artículo 1916. "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si ella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho".

En resumen la equidad se encuentra re--
glamentada expresamente en el Derecho Civil siendo su fuente --
principal el Derecho Constitucional, puesto que ahí se sientan-
las bases para su aplicación.

En el artículo 123 Constitucional, sienta
las bases para una redistribución mas equitativa de la riqueza,
y lo que es más importante aún, para la reivindicación de -
los derechos de los trabajadores.

La Justicia en su aspecto general debía
particularizarse en los trabajadores, en el Derecho Laboral se-
encuentra el campo mas propicio para su acción, porque es la --
piedra fundamental en la que deben basarse los jueces para dic-
tar sus fallos, es decir, el Derecho del Trabajo no puede ser -
de aplicación inflexible ni rigorista, por el contrario es pre-
ciso tener en cuenta las necesidades particulares de los traba-
jadores y las condiciones de la empresa afectada.

El maestro Alberto Trueba Urbina opina que: "Al amparo de la teoría social del artículo 123, la equidad como fuente de derecho del trabajo, solo puede operar revolucionariamente, superando y mejorando la justicia en su función proteccionista para el efecto de hacer efectiva la reivindicación de los derechos del proletariado, socializando las empresas o bienes de la producción".(24)

Carl Joachim Friedrich, en su obra La Justicia señala: "Cuando un cuerpo legislativo se encuentra ante un proyecto de ley de solución difícil, aplaza la solución hasta saber que puede hacer; en cambio un tribunal no dispone de tiempo para resolver un caso confuso. Si las pruebas no son suficientes por algún motivo, la asignación de la carga probatoria, es decir, la regulación de a quien incumbe la prueba, - determina arbitrariamente cual de los litigantes ha de sufrir las consecuencias de la falta de prueba. Lo mismo ocurre cuando menos en teoría, cuando vienen a ser iguales las pruebas en contrario, Aclarados los hechos, si el tribunal no está seguro de quien es el que tiene la razón, suele negarse a modificar - el statu quo y sobreesee el caso, con lo cual los litigantes si guen en la misma situación". (25)

Como se puede apreciar, en ninguno de estos casos tiene el fallo judicial nada de creador y mucho menos surge justicia nueva, al contrario, hasta la creatividad - futura esta obstruida cuando conocidos los hechos, el tribunal no pronuncia sentencia, porque no sabe a que parte debe favoreer la Ley.

La fuerza de la tradición en nuestro sistema de derecho común tiende a impedir que los tribunales vuelvan a considerar los meritos de los problemas no resueltos en justicia. Posteriormente cuando se esclarecen los hechos, un respeto exagerado a los precedentes o a la tradición puede cegar al tribunal. Por otra parte la falta total de precedente produce, asimismo un efecto intimidante; los tribunales que citan precedentes para practicamente todas sus decisiones se sienten perplejos e inquietos cuando no hay precedente alguno, que favorezca la realización de una aspiración pública.

Continua Carl Joachim diciendo que, -- tanto las aspiraciones públicas como las privadas a veces se realizan por accidente. Por coincidencias felices, los hombres pueden hacerse ricos, acaudalados y también sabios, pero también accidentalmente puede producirse la miseria, la guerra y la injusticia irremediable, solo por medio de la Ley -- (en su sentido amplio) perfeccionada por los agentes del pueblo dedicados a secundar sus aspiraciones, cabe esperar el -- desarrollo sostenido de la Justicia humana.

Por otra parte, no puede haber justicia sin ley, y en segundo lugar la justicia de ordinario sólo esta creada intencionalmente por los legisladores como agentes del pueblo (no como sus amos). (26)

Aunque puede haber Ley sin justicia, - ésta solo se realiza por medio de una buena ley, es la cualidad que hace justa la Ley.

En el Artículo 17, de la Ley Federal del Trabajo, la equidad es una fuente formal de Derecho por disposición expresa del legislador. En la Ley de 1931, de la Ley de la materia en el artículo 16 se estipuló lo siguiente. Artículo 16 "Los casos no previstos en la presente ley o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre, el uso y en su defecto -- por los principios que se deriven de esta ley, por los del - derecho común en cuanto no lo contraríen y por la equidad".

La Ley Federal del Trabajo actual notwithstanding que varía en el texto del Artículo, continúa considerando a la equidad como fuente de Derecho.

Artículo 17 "A falta de disposición expresa de la Constitución, en esta Ley o sus reglamentos, ó en los tratados- a que se refiere el artículo sexto, se tomarán en consi - deración sus disposiciones que regulen casos semejantes - los principios generales que deriven de dichos ordenamien - tos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equi - dad".

Al aprobarse la iniciativa de refor - mas a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1979 y que entraron en vigor el 1º de Mayo de 1980, se creó una reforma - procesal que peralta mediante el imperio de la equidad en el juicio, la buena fe, la agilización y reducción de los jui - cios.

"La justicia social significa la liberalización y la democratización del juicio y proceso, con el fin de asegurar la igualdad en el trato y en el acceso al juzgador!"

"La confusión de principios y políticas, impide establecer e implementar un proceso de trabajo en que prive la equidad y la buena fe, la concentración y la celeridad, y el contacto inmediato y personal de las partes con los jueces. Obviamente que este fenómeno perjudica en mayor medida a los desiguales, a los trabajadores que teniendo derecho a un procedimiento que les favorezca y les ayude se ven privados de su ejercicio, porque a fin de cuentas se les oculta o simplemente se les niega el carácter social y de clase que tiene el derecho procesal del trabajo, en este sentido las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980 por su propósito claro significan un paso definitivo, quizá todavía incompleto, pero son la afirmación del derecho procesal del trabajo como un derecho social de los trabajadores, que tiene como fin garantizar la igualdad en el proceso.(27)

La idea de justicia social no sólo es distinta sino más bien opuesta a la concepción individualista, tal como quedó plasmada en las Institutas del emperador Justiniano, ese "dar a cada quien lo suyo", porque sólo los poseedores de la tierra y de la riqueza "Tienen lo suyo" ya que para el trabajador. "Lo único suyo", es la energía de -- trabajo con que lo dotó la naturaleza, ese patrimonio humano que no necesita se le reconozca o se lo de alguien.(28)

La doctrina aristotélica-justiniana -
partió del individuo y lo aisló de sus semejantes, la idea de
la justicia social nació en la clase de los oprimidos y de su
convicción de que la justicia de cada persona resultará de la
realidad de la justicia para todos los hombres. Su base y su-
justificación consisten en las tesis de que la persona que en
trega a la sociedad y a la economía todo lo que le dió la na-
turaleza que es su energía de trabajo, debe recibir todo lo -
que necesita para conservar y desarrollar su vida, no para un
vivir puramente animal, sino como la persona que tiene el de-
recho de asomarse a los dones de la civilización y de la cul-
tura, que es lo auténticamente humano, para servir a la huma-
nidad, a la nación y a su familia.

Para concluir este capítulo, cabe se-
ñalar que la Justicia y la equidad desempeñan un papel prepon
derante en el Derecho del Trabajo, dada la naturaleza reivin-
dicadora y proteccionista del mismo.

Considero que el derecho deja de ser-
tal, en cuanto pierde su esencia equitativa. Los Legisladores
y los Juzgadores ~~deben de poner mas atención a la Justicia y~~
equidad para evitar las grandes desproporciones y desigualda-
des que se han producido a través de la historia de la humani
dad.

CONCLUSIONES

M-0030715

IV.- CONCLUSIONES.

- 1.- Las Reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 1º. de Mayo de 1980, constituyen un trascendental avance del derecho procesal consagrados en el artículo 123 Constitucional.
- 2.- Es necesario emitir un Código de Procedimientos de Trabajo que se encargue de reglamentar el procedimiento en materia laboral, para reducir los casos de ausencia o -- norma aplicable a los hechos concretos, dicho Código --- tendría que ser Federal, por ser Federal la Ley Sustan - tiva del Trabajo.
- 3.- Una mayor sencillez en el procedimiento, con un lengua-- je claro y llano, carente de tecnicismos, para hacer -- accesible el conocimiento de la Ley a los trabajadores - sean cultos o ignorantes.
- 4.- La reglamentación de un procedimiento breve que permita la tramitación del juicio laboral en una sola Audiencia en que con emplazamiento a la parte demandada, conteste éste la demanda, ofrezcan pruebas las partes, se rindan las que por su naturaleza se puedan rendir en el mismo - acto procesal y una vez desahogadas, en un término prudente se dicte el laudo; evitando tanto para patrones y trabajadores la prolongación de los juicios.

- 5.- En consideración de las características del procedimiento laboral sería muy provechoso un procedimiento oral, que permita a los miembros de las Juntas entrar en conocimiento directo y personal de las partes y de las circunstancias de cada conflicto.
- 6.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben participar activamente junto con la actora y demandada, para allegar al juicio los medios de prueba que lleven al conocimiento de la verdad "real", tomando en consideración el principio de mejor posibilidad probatoria, que generalmente recae en el patrón.
- 7.- Dentro de las etapas de la audiencia inicial hay que destacar la Conciliación, para rescatar el sentido original que le imprimieron los Constituyentes de 1917, respecto a que las Juntas debían solucionar los conflictos por conciliación más que por arbitraje. Debe tenerse presente que la conciliación es fórmula de solución del conflicto, no contemplada como transacción, sino como otorgamiento al trabajador de lo que justamente le corresponde.
- 8.- La Justicia y la Equidad debe estar presente en los Jueces, ya que aunque no siempre es el trabajador la parte débil en la relación jurídico procesal laboral; por regla general se desenvuelve en desventaja en el proceso por lo tanto es necesario tener en cuenta la equidad y la justicia al dar la resolución de un conflicto.

- 9.- Debe destacarse como una modalidad importante de las Reformas procesales, la obligación de las Juntas para vigilar de oficio el procedimiento, obligando a las partes a un mayor impulso procesal de los juicios que se tramiten.

- 10.- En materia de nuevas pruebas, solo el trabajador actor es el que tiene la opción para solicitar la suspensión de la audiencia, cuando a su juicio requiere ofrecer nuevas pruebas en relación con los hechos que hasta antes de la contestación de la demanda eran desconocidos sin que esto signifique un trato desigual para las partes en el proceso.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (1). - Davalos José, Apuntes ineditos no publicados.
- (2). - Palavacini F. Felix. Los Diputados, México 1976
páginas 191 - 196.
- (3). - Idem - páginas 202 y 203.
- (4). - Idem - página 213.
- (5).- Idem - páginas 88 y 89.
- (6). - Davalos José . Apuntes ineditos (Diario de Debates
de la Cámara).
- (7). - Idem - (Diario de Debates de la Cámara).
- (8). - Idem - (Diario de Debates de la Cámara).
- (9). - Idem - Manifiesto de Promulgación de la Constitución
de 1857 (Cap. I).
- (10). - De Buen Lozano Nestor. La Reforma del Proceso Labo--
ral. Ed.Porrúa, México, 1980, página 35.
- (11). - Criterios Procesales de la Ley Federal del Trabajo -
del Manual del Participante. Serie: Guías Técnicas -
de Capacitación del Sector Laboral; Número 1, México
1981, páginas 12 y 13.
- (12). - Circular Nº 3 de fecha 13 de Junio de 1980, suscrita
por el Presidente de la Junta Federal de Concilia---
ción y Arbitraje.
- (13). - De Buen Lozano Nestor. Op. cit. página 28.

- (14). - Posada B. Carmen. La Prueba Testimonial en el Temario de Derecho del Trabajo, 1980, página 121.
- (15). - López R. Ana María. La Prueba Testimonial, en el Temario de Derecho del Trabajo. página 132.
- (16). - Idem - página 134.
- (17). - Diario Oficial de la Federación - de fecha 16 de Enero de 1981 - página 22.
- (18). - García Bustamante Antonio. El Dictamen y el Laudo, en el Temario de Derecho procesal del Trabajo, 1980. página 183.
- (19). - Alvarez del Castillo Enrique. Reformas a la Ley-Federal del Trabajo en 1979. UNAM. México 1980.- página 23.
- (20). - Isidro Montiel y Duarte. Estudio sobre Garantías Individuales, México 1972 - página 26.
- (21). - Ramirez Fonseca Francisco. Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley -Federal del Trabajo, México 1981, página 14.
- (22). - Brunner Emil. La Justicia, Centro de Estudios Filosóficos; UNAM - 1961. página 47.
- (23). - Perelman Chaim. De la Justicia. Paginas 46 y 47.
- (24).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo página 264.
- (25).- Carl J. Friedrich. y Jhon W Chopman. La Justicia Edit. Roble, México 1969. página 210.
- (26).- Idem - Ley, Justicia y las Aspiraciones del Pueblo; por Clarence Morris. página 203.

- (27). - Diario Uno mas Uno - Un Triunfo Estabilidad en el Trabajo por Mario de la Cueva. de fecha 12 de mayo de 1980, página 6.
- (28). - Idem - Derecho Procesal y Justicia Social, 13 de mayo de 1980, página 6.

B I B L I O G R A F I A

- 1 - ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE, Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, UNAM, México 1980.
- 2 - BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, 7a edición. México 1972.
- 3 - BRUNNER EMIL. La Justicia. Centro de Estudios Filosóficos UNAM 1961.
- 4 - CASTRO V. JUVENTINO. Ensayos Constitucionales. Edit.- Porrúa 1a edición. México 1977.
- 5 - CARL J. FRIEDRICH Y JHON W. CHAPMAN. La Justicia. traducción Andrés M. Mateo, Edit. Roble 1a edición. México 1969.
- 6 - CAVASOS FLORES BALTASAR. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Edit. Trillas 11a -- edición. México 1981.
- 7 - CERVANTES CAMPOS PEDRO. Apuntamientos para una teoría del Proceso Laboral INET. México 1981.
- 8 - DE BUEN LOZANO NESTOR. La Reforma del Proceso Laboral Edit. Porrúa 1a edición México 1980.
- 9 - MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. Estudio sobre Garantías Individuales. México 1972.
- 10 - PALAVICINI F. FELIX. Los Diputados, presentación por Fernando Zertuche Muñoz, Edit. Fondo para la Historia de las ideas Revolucionarias en México. Edic. Facsimilar, México 1976.
- 11 - RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. edic. Pac. S.A. 2a Edic. México 1982.
- 12 - TRUEBA URBINA ALBERTO. Derecho Procesal del Trabajo.- Edit. Porrúa. México 1943.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL